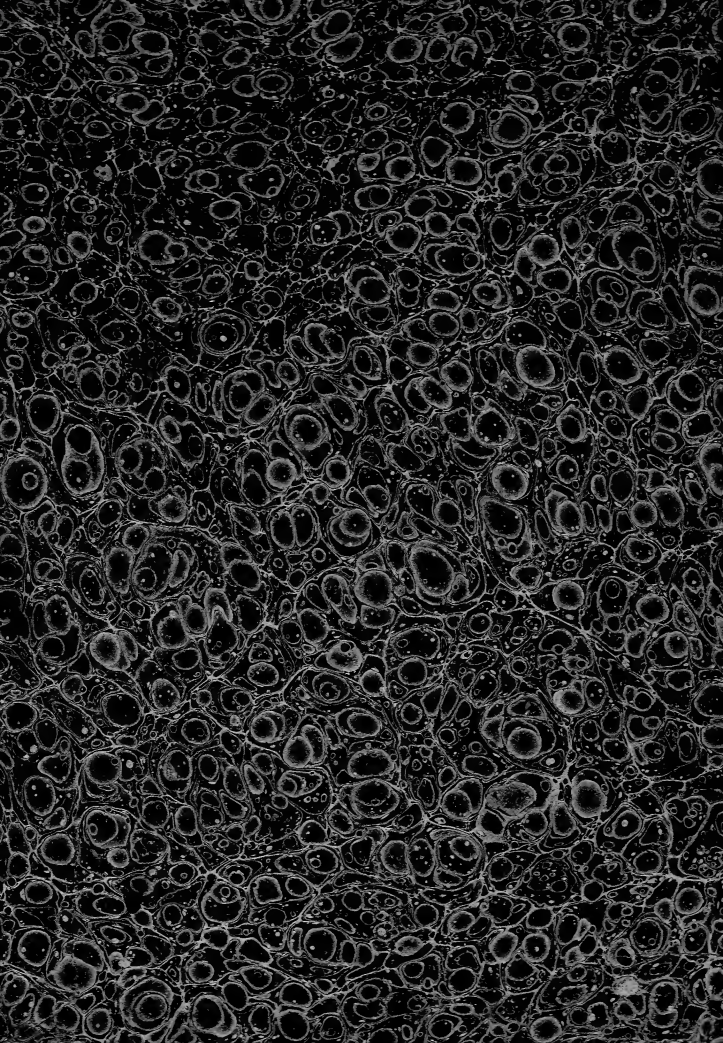
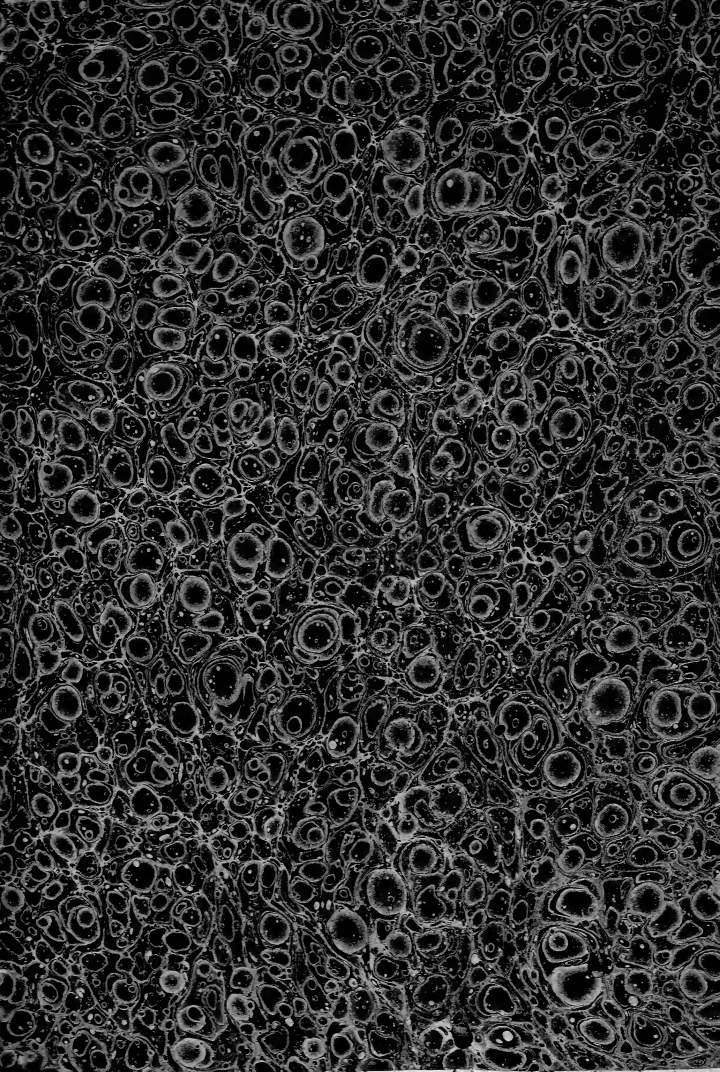


Oct 109

Nov 117





109-117.

Yndice.

1. - Respuesta del Marqués de Argai al mandamiento del Duque de Medina del Campo.
2. - Nueva fianza del Marqués de Argai en el pleito contra Sr. Maria Fran. Cavaller.
3. - Alegato por el Marqués de Valbuena en el id. contra el Duque de Lerma.
4. - Representacion de D. Catalina de Ovando Pacheco contra D. Miguel Melgarejo.
5. - Memorial en defensa de Argai contra el Conde de Benavente.
6. - Alegato por D. Diego de Villavieja en el pleito contra D. Manuel Antonio de Herrera.
7. - Memorial por D. Yusef Casan en el id. con el Conde de las Atarjeas.
8. - Discurso legal por D. Gerónimo Burreuter.
9. - Segunda alegacion por D. Pedro del Poz Ramirez en el Marquésado de Gandul.
10. - Alegacion por D. Antonio Domingo de Arce y D. Juan de Aragon en la quiebra de D. Gabriel Morales.
11. - Apunte en el Marquésado de Gandul.
12. - Alegacion por D. Tomas de Velasco, Ochoa y Aldrete.
13. - Fundamentos que sirven a D. Guillermo Carrin contra D. Pedro Noguer.
14. - Memorial judicial por D. Juan Josef de Vargas en el pleito contra D. Pedro Maria de Argai.
15. - Alegato por D. Salvador de la Torre.
16. - Memorial apurado en un tributo impreso por D. Domingo Perazullana.
17. - id. y concordato de lo acordado a lo fin de D. Alonso Garcia del Villar.

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the
 matter of the estate of the late John Smith deceased and in reply to inform you that the same
 has been referred to the proper authorities for their consideration and that you will be
 advised of the result as soon as it is ascertained. I am, Sir, very respectfully,
 your obedient servant,
 J. B. Smith
 Clerk of the Court



1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

RESPUESTA
POR
D. FRANCISCO PIO
DE SABOYA MOVRA Y CORTERREAL,
Marqués de Castell-Rodrigo, de el Consejo de su Magestad,
en el Real, y Supremo de Guerra, Successor en la Casa,
Estado, y Mayorazgo de Castell-Rodrigo.

AL MANIFIESTO
HECHO POR PARTE DE EL MARQUES DE
Priego, Duque de Medina-Celi, y Alcalá.

EN QUE RESPONDE
AL PRIMERAMENTE FORMADO POR PARTE
de el Marqués, en que pretendió se confirmasse el auto de
V. S. en fecha de 6. de Noviembre de 1671. en lo favo-
rable, y se suplicasse, y enmendasse en lo
perjudicial.

ROSP/ESTM

L. FRANKLIN BIRD

~~FRANKLIN BIRD~~
~~FRANKLIN BIRD~~
~~FRANKLIN BIRD~~

FRANKLIN BIRD
FRANKLIN BIRD
FRANKLIN BIRD

FRANKLIN BIRD
FRANKLIN BIRD
FRANKLIN BIRD

N. 1.



TRO. RUMBO ESTABA EN seguir el Abogado de el Marquès, aviendo visto la respuesta; que à el Manifestó de los fundamentos, que en justicia le asisten; ha dado la parte de el Estado de Medina-Celi, la de que se pidió en los Autos se diessè traslado, que con efec-

to se mandò dár; siendo la razon, tener tan presente, lo que dixo Ossualdo *ad Donel. lib. 2. 2. Comment. cap. 8. lit. I.* que *quando in Consistorio Principis lis agitur, nulla iuris questio tam ardua, que altioris indaginis censeatur, ob Senatorum spectatam iuris peritiam.*

2. Y el aver depuesto de este dictamen; fue lo vno: Porque no discurriessè la parte de el Estado, no àvia respuesta à sus dilatados fundamentos; Lo otro, la instancia de el Principe, sobre que se responda, à que no pareció justo resistir, diziendose con el *cap. in inventute de Purgat. Canon. Compulsi fuimus, non iuris necessitate, sed importunitate petentis*: Lo otro, por parecer ay algunos puntos, que aclarar, que la sutileza, y literatura de los tres Abogados de el Estado han querido aplicar, y explicar en su favor.

3. Y previniendo el Marquès, sea la respuesta concisa, sin dexar punto substancial, que no se toque; avrè de proporcionarme: *Ne & numinis vestri saltares actus oneret sermo prolixior, & sine argumento rerum loquacitas morosa displiceat*; dispendio que le deseaba Symmaco à su Cesar *lib. 10. epist. 5 1.*

4. Y supuesto que el Estado siguiò el mismo methodo que el Marquès, en la division de los quatro articulos, para con mayor claridad formar su respuesta, fuera alterar este orden, à no seguirse el mismo; para que de esta forma los discursos, y doctrinas tengan su lugar, y lo comuniquen tambien con mayor facilidad à la inteligencia.

RESPUESTA

AL PRIMERO ARTICULO,
SOBRE NO AVERSE SVBSTANCIADO LOS
Autos sobre la graduacion con la parte de el Estado
de Alcalá.

Procuró el Marqués en el primer Artículo de su Manifiesto, desde el *num.* 15. al 18. házer presente, que en tanto obstaba la executoria de graduacion à el Estado, en quanto con su citacion se avia substanciado; punto que, como preliminar, debió justificar, y comprobar, como lo hizo, por tres medios: El primero, que aunque el Estado fuesse fiador de contracto, substanciandose con el principal, le perjudicaba la determinacion, por quanto su obligacion fue en instrumento publico con clausula guarentigia, de calidad, que aunque no se le huviesse citado, *non erat res inter alios acta*: El segundo, que bastó la noticia, que el Duque, como Acreedor, que salió al pleyto, tuvo de la pretension de la Duquesa, y de los antecessores de el Marqués, para que no se eche menos la citacion, aunque el Estado fuesse vn tercero: Y el vltimo, aver salido el immediato successor, alegando de su justicia antes de la executoria de graduacion, sin que en todo el Memorial de el pleyto se halle otra alegacion por el Estado, que el de que fue nula la *coparecencia*, por no aver sido citado, y tambien porque no hubo poder.

6. Lo que à esto se responde, no convence; porque el que la cosa juzgada no obste à aquel, con quien no se litigo, es verdad tan notoria, que aunque se procura probar al *num.* 19. de su respuesta, con la ley *Cum queritur cum seqq. ff. de excep. rei iud.* con el *cap. fin. de except.* y con los lugares de el señor Salgado de *supplic. ad SSnum.* 1. part. *cap.* 12. *n.* 18. & *Labyrint.* 2. part. *cap.* 22. *ex n.* 128. es vn principio tan elemental, que se pudiera aver comprobado con *Giurb. Decis.* 20. *D. Castill. Controv. lib.* 5. *cap.* 104. *n.* 25. *Fontanel. Decis.* 126. *n.* 5. & *Decis.* 563. *n.* 10. *Fermosin. in cap. fin. de causa possess. qu. est. vnic.* & *in cap. in litteris. de restitution. spoliat. qu. est.*

quest. 1. n. 31. y con los muchos, que recopilò Manuel Alvarez Pegas *Resolut. forens. cap. 4. n. 76. & 78.* y de cuya verdad nunca se ha dudado, negandose siempre, y probandose (que es lo principal) no averse substanciado con el Estado.

7. Tampoco se niega en el concepto, en que và el Marquès, lo que al *num. 21* de el Manifiesto contrario se procura probar con muchos textos, y autoridades, cuya certeza *nil ad rem*, en orden, à que en el Duque successor se hallaban dos personalidades: De acreedor por el derecho de sucesion à el Estado de Alcalà contra los bienes libres de el Duque Don Fernando, la vna: Y la otra, como poseedor de el Estado, para defenderle de las pretensiones de la Duquesa, y antecessores de el Marquès; porque si estò concluyera precisamente, en que por aver vsado de la primera formalidad, y no de la segunda, *utpote res inter alios acta*, no le obstaba la executoria, tenia lo bastante el Estado; y como no se halla comprobado, no se le puede escufar al Marquès, diga, que semejante respuesta *nihil ineptius*.

8. Para prueba de esto, y aceptandose, lo que al *num. 49.* de su Manifiesto, dixo, en orden à que los lugares, y doctrinas, que se traxeron por el Marquès, eran ciertas; se le pregunta al Estado: Es constante, que el Duque salio baxo de la formalidad de Acreedor? Y responderà, que esto es cierto, y que no ha alegado otra cosa. Es evidente, que saliendo baxo de esta sola formalidad, tuvo ciencia de el pleyto, que por la Duquesa, y antecessores de el Marquès estaba deducido? Tampoco se puede con verdad negar. Pues si estas premissas se confiesan; *& in individuis scientia vnius alijs preiudicat*, como se fundaba al *num. 24.* de el Manifiesto de el Marquès; y las doctrinas son ciertas; y à ellas nada se responde: por consequencia precisa debe confesar, que aunque la personalidad de poseedor, ò successor en el Estado, fuese separada de la de Acreedor; por aver vsado de esta, le perjudica à la otra: porque si son separadas, *quoad exercitium*, son vnidas, para que vsandose solo de la vna, le perjudique à ambas, mediante que la ciencia

en el Duque, como vnica persona, en quien está la ciencia, y no en las personalidades, como formalidades, fue individua.

9. Las doctrinas, que se traen por el Estado, y tambien los textos, que todos los refiere el señor Salgado en los dichos dos lugares *1. part. de supplic. cap. 12.* y *2. part. cap. 15.* y los demás, vãn hablando en el supuesto, de que concurriran dos personalidades realmente distintas, y que usando se de la vna, que se perdió por executoria, no obste esta, para intentar se la otra personalidad; como separada: cuyas doctrinas, así como se dezía, son ciertas; pero es muy distinto, que las personalidades sean diversas, ò que lo sea la ciencia, que el Duque successor tuvo, de la pretension de la Duquesa; aunque se confessasse (que no se confiesa) aver explicadose solo con la formalidad de Acreedor; *et infra dicitur*.

10. Por la demanda de la Duquesa, segun consta de el Memorial, *num. 16.* pidió su dote contra los bienes libres de el Duque su marido; y segun parece al *num. 31.* quando recurrió à la Villa, y Corte de Madrid, ante el Alcalde Don Enrique de Salinas, el año de 642. pidiendo execucion por 507. ducados, dirigió los procedimientos contra el Estado, y el Duque successor apelò al Real, y Supremo Consejo de Castilla, pretendiendo, se remitiesen aquellos autos à efectos de acreedores, que con efecto se mandò, y que la Duquesa Doña Beatriz acudiesse à pedir, se le pagasse su dote, sin perjuizio de la vía executiva, y derechos, que las partes tuviessen en vía executiva, ò ordinaria.

Segun cuyo contexto, que fue bien al principio de el pleyto; pues avian pasado siete años, poco mas, ò menos, de la muerte de el Duque, la Duquesa avia manifestado su accion contra los bienes libres, y tambien contra los de el Estado; y tocando con esto las dos formalidades, que residian en el Duque successor, el pleyto se sufrió baxo de el preciso concepto de ambas: con que, aunque segun el señor Salgado, y los demás Autores, que se citan por el Estado al *num. 42.* de su Manifiesto, pueda el acreedor oponer qualesquiera excepciones, y aun valer se de las

mismas defensas, que el reo convenido pudiera intentar, aun sin necessitar de cesion suya; si el Duque successor quiso valerse de la personalidad de Acreeedor, no puede quitar, que la accion de la Duquesa tocasse tambien la personalidad de deudor, que residia en el Duque, como successor de el Estado.

12. Y si este no quiso responderla, le obstan tambien claras disposiciones de derecho, *ex text. in leg. 1. §. scientiam ff. de tributor. ibi: Sed ego puto non voluntatem, sed patientiam; & ibi: Si igitur scit, & non protestatur, & non contradicit, tenebitur.* Mas expreso texto *in cap. fin. de iure iurand. in 6. ibi: Te expresse mandante, vel etiam ex postfacto sciente, seu ratum habente, seu non revocante; ut in ijs, in quibus est libera voluntas; paria sunt scire, & tacere, vel expresse consentire.* Con quien concuerda la ley *fin. ff. quod cum eo*, y la ley 2. §. *voluntatem ff. de solut. matrim. ibi: Filiam, nisi evidenter contradicat, videtur consentire patri*; con los demàs textos comunes, con que exorna este punto Garcia de Nobilit. *glos. 4. à num. 19. ad 21.*

13. Los lugares de el señor Salgado de *supplic. ad SSmm.* citados de contrario, y especialmente en la *primera part. cap. 12. n. 16.* van hablando en terminos, de que intentado el pleyto contra Administrador de Iglesia, poseedor de Mayorazgo, y otros de esta especie, y vencidos, que pueden, no obstante la executoria, deducir nueva pretension por la personalidad propria; pero el señor Salgado, ni alguno de los que se han visto, dicen, que intentada la demanda contra el Administrador, ò Poseedor de el Mayorazgo, como tales, y como personas particulares, respondiendò por la primera personalidad, no les obste para la segunda; mediante que el consentimiento, aprobacion, ò defensa, cayò sobre ambas; lo mismo que practicò la Duquesa.

14. Y si para probarse la ciencia, en orden, à que el Estado fue convenido, bastaba solo, que el Duque successor huviesse salido al pleyto, aunque fuesse baxò de la formalidad de Acreeedor, ò Administrador sequestrario, y se tuviesse por probada la ciencia; con mucha mas razon, quando le constò claramente, que la pretension de la Duquesa

quefa se dirigia tambien contra bienes de el Estado; pues preguntado Ancharrano en el *consejo* 170. si porque los tutores testamentarios comenzaron à administrar, como tales, por esto se presume, supieron, como legatarios, que tambien eran, lo que contenia el testamento; respondió al n. 5. afirmativamente, & vt testis contexta Menoch. de *Presumpt.* lib. 6. *presumpt.* 23. n. 62. ibi: *Presumi legatarios scivisse disposita in testamento, quod ipsi, tamquam tutores testamentarij ceperunt administrare.*

15. Sirvele de gran reparo al Marqués, que el Estado, para acomodar las doctrinas, que refiere en su Manifiesto al dicho *num.* 21. afirme al *num.* 22. que nunca manifestó el Duque representacion por el Estado de Alcalá: Y si nunca la manifestó; con qué personalidad apelò de el auto de el Alcalde de Casa, y Corte al Real, y Supremo Consejo de Castilla, quando por la Duquesa se pidió la execucion contra bienes de el Estado? Dirá, que fue con la de Acreedor à bienes libres de el Duque Don Fernando? No puede ser; porque su credito solo era contra ellos, y no contra los de el Estado. Con que precisamente se ha de confessar, que en este acto manifestó la personalidad de poseedor, con la qual apelò, y pretendió se remitiesen los autos al concurso: siendo esto tan antes de la executoria de graduacion, que esta se obtuvo el año de 52. y quando se mandaron remitir los autos, fue el de 42. con que la ciencia no fue presumpta, sino evidente; y por consiguiente, que, ò por ciencia presumpta, como fundabamos en el primero Manifiesto, ò por ciencia evidente, como lo vè en este, le obstaba la executoria al Estado.

16. Y aunque ha replicado, siguiendo otro medio, que es el segundo, que se fundò por el Marqués en el primero Manifiesto, que todas las doctrinas, que allí se traxeron, son ciertas; però que van hablando en la diferencia, que ay, entre fiador de contrato *simpliciter*, al de juicio, que son nada adaptables al caso de este pleyto, en que el Estado fue solo vn fiador de indemnidad, à diferencia de el de contrato *simpliciter*; y que siendo tal fiador condicional, ò subsidiario, *quandocumque potest opponere creditor, exceptionem excus-*

excusiois, tam post litem contestatam, quam p. si sententiam, & in eius executionem, lo que en el fiador de contrato *simpliciter* ha de ser *ante litem contestationem*, comprobandolo con el señor Salgado 1. part. *Labyr. cap. 23. n. 83.* Azeved. *consil. 35. y Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 23. n. 22.*

17. A toda esta instancia se responde: Que en substancia se reduce el Estado, à explicar las diferencias, que ay, de fiadores; pero para el caso, de que à el Estado, como fiador condicional, ò subsidiario, no le obste la executoria, litigada contra bienes de el Duque; aunque no huviesse sido citado el Estado; nada prueban los lugares, que se traen, y menos el de el señor Salgado; cuyas palabras, que se ponen à la letra, no dizen otra cosa, sino que el fiador de indemnidad, condicional, ò *in subsidium*, despues de vencido el principal, si se quiere proceder, sin averlo executado bastantemente, contra el fiador; à este le compete la excepcion, de que haga primero exacta excusiois contra bienes de el principal; empero no dize, que por ser fiador condicional, ò subsidiario, no le obste la executoria, que se litiga con el principal; pues la excepcion es solo, no contra ella, sino quando se tratare de executar. Y como quiera que el punto està, en que la executoria le obsta, se viene à parar, en que à este medio no se responde, ni la instancia es de el caso; sirviendo solo, para quando llegue, el de si està hecha, ò no bastante excusiois en los bienes libres de el Duque Don Fernando, que como lugar proprio se responderà.

18. Y para que se conozca la certeza de esta solucion, y evidencia; de lo que *primis nostris curis dicebamus*; siendo cierto, como por tal lo supone Ayllon *ad Gom. tom. 2. var. cap. 13.* glossando el *num. 2.* no aver mas de dos generos de fiadores; à efecto de que la sententia litigada con solo el principal, perjudique, ò no, siendo estos fiadores de contrato, y de juizio, *ut videre est* en todos los Autores, que cita; si el fin de la inteligencia, que en su respuesta dà el Estado, se dirige, à que al fiador de indemnidad no le perjudique la sententia *lata cum principali*; porque hasta que lleguen à executarse los bienes de este, *actio nata non est*, por el fundamento de el señor Salgado, que quiere traer à su fa-

vor; es sentido este tan violento, que se o pone inmediatamente à la disposicion de Derecho; pues bien entendido el señor Salgado, dize, que la accion no es nacida contra el fiador de indemnidad, ò condicional, *quoad exercitium*, sino *quoad substantiam*; pues desde luego que el deudor principal fue interpelado, ò muerto, desde entonces nació la accion contra el fiador de indemnidad, ò subsidiario, aunque en virtud de ella no se le pueda executar; hasta estar bastante-
 mente executidos los bienes de el; por quien fido.

19. Ni pudiera dezir menos; mediante la resolucioni de el Consulto Juliano *in leg. fideiussor obligati* 17. §. *fin. ff. de fideiuss.* cuius verba: *Cum fideiussor hoc modo acceptus esset, se reus quadraginta, que ei creditur, fide tua esse iubes, verisimile est, id esse actum, ut cum interpellatus reus non solvisset, fideiussor teneretur: sed & si reus, antequam interpellaretur, decessisset, fideiussor obligatus erit, qua si hoc quoque casu verum esset, reum non solvisse.* Este texto es tan comun, que para los terminos de fiador de indemnidad, ò condicional lo trae Gomez tom. 2. var. cap. 13. n. 2. verfic. *Quæro tamen*, donde no dexa la menor razon de dudar; tocando asimismo el punto de excuscion, ibi: *Vnum tamen est, quod hodie bene requireretur excusio in bonis principalis debitoris, ultra interpellationem, vel mortem.* De calidad, que hecha la excuscion, queda la obligacion, como si desde luego huviera fido pura: *Nec de ea re est dubitandum, cum hæc fideiussio conditionalis intelligatur, adveniente conditione, & non plus iuris, momentique adipisci debet, quam si pura, puta absque ulla conditione proponeretur concepta:* addiccion a Gomez en este lugar Manual Soarez à Ribeyra, su comentador.

21. Lo particular de el señor Salgado està; que en otro qualquier fiador, que no sea de indemnidad, ò condicional, la sentencia pronunciada contra el principal, llegado el caso de el recurso, le competirà à este fiador la excepcion dilatoria, que deberá oponer *ante litem contestationem*, lo que en el fiador de indemnidad, ò condicional es al contrario, que *ante, vel post litem contestationem, & in executionem sententia*, como si fuera anomala esta excepcion, la puede oponer;

ner; y por esto dize el señor Salgado al *num.* 38. *Ab hac regula excipitur fideiussor indemnitatis, &c.* para dar à entender, que este es privilegio de el fiador de indemnidad; y si tuviere el de que la sentencia no le perjudicasse, lo expressara; punto que no tocò, porque no pudiera fundarlo; hablando solo de la excusion, como tambien habló despues en la *3.ª part. Labyr. cap. 5. præcipue à num.* 17. cuyo lugar se añade à los que se traen por el Estado; y aun es mas proprio, por hablar de bienes de Mayorazgo, obligados à creditos, y que no pueden ser convenidos, hasta estar hecha excusion en los bienes libres.

22. A vista de lo que por parte de el Marqués, desde el *num.* 21. de su Manifiesto alegò, en punto de aver salido à el pleyto el successor en el Estado, y con cuya comparencia qualquier reparo, que en la substanciacion pudiesse aver, quedaba resanado, y abundantes doctrinas, que por puntuales se traxeron; y asseguraron con el poder, que por mandado de V. S. sin embargo de la contradiccion de el Estado, se puso en los autos, por donde constò, que si su otorgamiento fue el año de 645. la primera sentencia de V. S. fue el de 650. se viene el Estado, como queriendo hazer cargo, aunque no de las doctrinas, porque las conoce remittantes, pues ni aun las menciona, procurando sin embargo, responder aun à lo mismo, que conoce es incapaz de respuesta, mediante que à averla, fuera de otra forma, que la que contiene su Manifiesto desde el *num.* 40.

23. Dividela en tres medios: El primero, porque aunque estuviessse otorgado el poder por el Duque, como padre, y legitimo administrador de su hijo, al Licenciado Don Juan de Sandoval, Agente mayor, y Tesorero de los bienes, y rentas de el Estado; no constaba de tal poder, ni que se huviesse puesto en los autos en todo el tiempo de la substanciacion, y determinacion de el concurso.

24. Y à la verdad, al Marqués no le haze fuerza, ni aun debe hazerla; porque de esto mismo està hecho cargo en su Manifiesto à los *num.* 26. y 27. con las doctrinas, de que pudo el Estado hazer reflexion, y de sus respuestas aver fundado su instancia; porque si esta consiste en que no

conf.

confió de el poder, ni que se presentó en el pleyto en todo el tiempo de la substanciacion sobre graduacion, para que hiziera fuerza, era necesario manifestasse no aprovechaba el poder.

25. Y como esto no lo pudo hazer, lo dexò en alegacion, passandose à segundo medio, en orden à que el poder fue dado para fin distinto; y lo cierto es deberse estar al contenido de el que se ve en el pleyto, que fue para administrar los bienes, y general para pleytos: olvidandose, que en virtud de este poder se salió mostrando parte el hijo de el Duque, alegando contra la Duquesa Doña Beatriz, inclinandola, à que siguiesse contra bienes libres de el Duque Don Fernando, y no contra los de el Estado; y teniendo el Marqués à su favor, que el hijo de el Duque explicó el fin, para que se avia dado el poder, es interpretacion mas que violenta, quererlo aplicar à otro muy distinto, sin dezir qual sea, y como si esto bastasse.

26. No teniendo por suficientes estos dos medios, que de hecho lo son, pues no tienen fundamento en hecho, ni comprobacion en Derecho, recurre al último, de que el Marqués alegò, no ser parte el Procurador Balthazar de Rivera (en quien dixo estava substituido el poder) alegando, no tener obligacion à responder, à lo que en nombre de el inmediato venia expressando: ponderandose agora, no debe estar en arbytrio de el Marqués, querer tener unas vezes por parte formal al Duque, para lo que le tiene cuenta, y otras, que no fuesse parte para reconvenirle; y todo esto à fin de proporeionar los textos, que trae al num. 41.

27. Y ciertamente los mejores, para responder à este último medio, son los autos, en los quales al num. 22. de el Memorial se halla, que quando salió el Duque, successor de Don Fernando, como marido de Doña Luisa Enriquez, fue su Procurador Juan Garcia Ronquillo, que lo fue de esta Real Audiencia, quien deduxo las pretensiones, que como Acreedor, le pertenecian al Duque. Y al num. 41. fue quando este fale, como padre, y legitimo Administrador de su hijo, reproduciendo por este todo, lo que como Acreedor tenia alegado contra la Duquesa, y el Marqués; quienes aun-

que

que respondieron ; nada dixeron contra el poder , en virtud de que avia salido el hijo de el Duque à los autos ; que ya estaban conclusos , cayendo la sentencia de vista de graduacion ; y tambien la de revista , sin aver avido excepcion sobre el defecto de poder.

28. Trata el Marquès de cobrar , lo que le pertenece , y pide se le notifique à el Administrador de el Estado , le señalasse bienes libres de el Duque Don Fernando ; en que aver la execucion , segun consta al *num.* 48. y el auto , que se provoyò à esta peticion , segun consta al *num.* 49: se le notifica al dicho Balthasar de Rivera , como Procurador de el Estado ; y segun parece , al *num.* 53. salen Don Joseph de Nestares , y el Balthasar de Rivera , pretendiendo ambos , que mediante no tener poder de el Estado , ni les debia parar perjuizio la notificacion de el traslado , ni tenian obligacion à responder , y por V. S. se declarò por executoria de el año de 654. estàr bien hecha la notificacion : con que ya tenemos , que el mismo Balthasar de Rivera dixo en los autos , despues de la executoria de graduacion , no ser Procurador de el Estado.

29. Y sin embargo ; aviendo sin perjuizio de el derecho del Estado señalado diferentes bienes , con los que pretendiò se declarasse , aver cumplido , à que respondiò el Marquès ; aviendo puesto este cierta demanda , de que se le mandò dar traslado , y notificò al Don Joseph de Nestares , bolviò à dezir ; no era Theforero ; y el Balthasar de Rivera (como Procurador de dicho Estado , segun consta al *num.* 26. de el Memorial) formò articulo de no tener obligacion à responder , alegando en forma ; y entonces fue , quando el Marquès , por vn Otrofi , opusò la dilatoria , de no tener obligacion à responder , por quanto dicho Balthasar de Rivera no legitimaba su persona , ni presentaba poder ; siendo esta la vnica vez ; que en el Memorial se halla opuesta esta excepcion , siendo quien diò fundamento à ella , el mismo Balthasar de Rivera.

30. Este hecho , que es evidente de los autos , manifesta , que antes de la executoria no se opusò tal excepcion , sino despues de ella , quando el Marquès estava procurando excutir los bienes libres de el Duque Don Fernando , para proceder contra los de el Estado , sus obligados , en defecto de

los primeros. Y siendo el animo de el Marqués, manifestar por todos medios su justicia, se haze preciso lo execute, haziendose cargo de esta vltima instancia en los precisos terminos de Derecho.

31. Mueve el señor Olea *de cess. tit. 6. quest. 9.* la question: Si el Cessionario, que tenia en realidad la cession, no la manifestare en los autos, será nula; y distinguiendo, que quando el Cessionario litiga en su nombre, exerciendo las acciones vtils, es cierto en Derecho, que la sentencia es valida; pero que si el Cessionario, como Procurador *in rem propriam*, litigasse en nombre de el cedente, si antes de la contestacion de la demanda, ò despues de ella en qualquier estado, que estuviessse el pleyto, se le opusiesse la excepcion, de que no es Cessionario, parecia era nula la sentencia, mediante que la que se pronunciare con el Procurador, que en realidad tenia poder, el que no manifestó en los autos, es nula, si se opuso la excepcion de defecto de poder. Con cuya opinion pudiera dezirse, que aunque huviesse poder el año de 45. quando salió el hijo de el Duque, no aviendose este exhibido, y opuestose el defecto antes de su exhibicion, era nulo lo actuado, y por consiguiente, que la executoria de graduacion no debía perjudicar.

32. Escusariase por el Estado esta alegacion; por tener presente sus Abogados, que en el *num. 27.* de la misma *question 9.* prosigue el señor Olea, diziendo, que si al Cessionario, que exercita las acciones directas, no se opuso la excepcion, de que no era tal Cessionario, teniendo en realidad la cession, la sentencia es valida; empero al mismo tiempo, citando diferentes Autores, concluye, ibi: *Qui ampliant, licet procuratori fuisset opposita exceptio defectus mandati, si postea in progressu cause eadem exceptio non fuit repetita.*

33. Mas en terminos está el señor Salgado *de Regia Protect. 4. part. cap. 7. n. 129.* pues previene, que para que los autos sean nulos, opuesta la excepcion de defecto de poder, es preciso, que el que la opuso, constantemente la repita; y proteste en todos los actos, que executare en el pleyto. Con que si el defecto vna vez se opuso, y esto por el motivo, que diò el dicho Balthasar de Rivera; y quando se opu-

fo, fue despues de la executoria; y quando en virtud de ella se trataba de cobrar, y en los actos subseqüentes no se repitiò, *nescio quo Marte*, se quiera apreciar tanto esta instancia; quando en rigor de Derecho, lo que pudiera dezirse nulo (y no se confiesse) es lo actuado despues de la protesta, pero no lo executado antes, y esto no absolutamente; sino en sus casos, *ut videre est per A.A. de hac re disceptantes.*

34. Estaba conclusa la respuesta à este primero articulo, à no hallar preciso; responderà vna alegacion, que dos vezes se repite por el Estado: La primera, en el *num.* 38. en orden, à que no aviendo pedido la Duquesa, ni el antecesor de el Marqués contra los bienes de el Duque Don Fernando; y en su defecto, contra los de el Estado, no pudo comprehendirlo la executoria: Y la segunda, en el *num.* 43. en que se refiere, que las pretensiones de la Duquesa, y antecesor de el Marqués, segun consta de los autos, no se reduxeron à mas, que à de que de los bienes concursados de el Duque Don Fernando se les hiziesse pago de sus credits con prelación, limitando solo à esto sus pretensiones, que no pudieran entonces estenderlas à mas; para concluir, en los dos axiomas, el vno, que *sententia debet esse conformis libello*, el que con muchas autoridades prueba el Estado al dicho *n.* 38. y el otro, que *limitata causa, limitatum producit effectum*, que tambien prueba al referido *num.* 43.

35. Y el Marqués, haziendose cargo, de que su defensa no està en la regla general, sino en las limitaciones, que es la mejor defensa, pues con ellas se habla en los terminos precisos de el hecho, que se disputa; no teniendola las autoridades de la regla, persuade, no deberla aver en las limitaciones; pues las mas, sino es, que se diga todas, està à su favor.

36. Aunque en las demandas expressamente no se dixesse, que en defecto de bienes libres, fuesen condenados los de el Estado; como obligados *in subsidium*, basta que en los autos constasse ya, que la Duquesa avia introducido esta pretension; y de hecho fue assi; por el recurso en la Corte, de que consta al *num.* 31. de el Memorial, y apelacion, que interpuso el Duque al Real, y Supremo Consejo de Castilla,

de que dimanò remitir aquellos autos al concurso; y si en ellos era ya convenido el Estado por la obligacion subsidiaria, y por esto le constaba de el pleyto, è intencion de la Duquesa; esto basta, para que la sentencia, *quavis non conformis libello*, sea valida, y obste.

37. La razon la diò Scacia de *sentent. & re iudic. gloss. 4. quest. 16. n. 27.* ibi: *Quia nullus est melior libellus, quam contentio ipsa, quam partes habent in prosecutione cause*, dexando antes dicho num. 23. por octava limitacion de la regla general, que se trae por el Estado: *Vt etiam in causis ordinarijs possit ferri sententia ex probatis, ETIAM NON CONFORMIS LIBELLO, quia index potest ex officio suo supplere ad utilitatem partis in his, que sibi constant ex actis, quia quod constat ex actis iudicij, est notorium iuris, & in omni notorio, index procedit ordine non servato, & supplet de facto, & libellus, vel non est necessarius, vel suppletur ex actis*; y và profigiendo, sin dexar duda en lo cierto de esta limitacion.

38. Y haziendose cargo Julio Capon. de esta regla general; que se trae por el Estado, sigue la misma opinion que Scacia, en la *Discept. 7.* desde el num. 10. juntando todos los textos, que comprueban esta limitacion, trayendo al num. 14. el caso decidido, que refiere Afflictis en la *Decis. 32.* de el que pidió à otro, le pagasse cierta porcion de dinero, y aunque no confesò, tener en su poder en prendas ciertos generos, cayò la sentencia, mandandole pagar; y porque constò de el empeño, fue condenado à la restitucion de las prendas. Con que no puede correr la regla general, constando, como constò en el pleyto, de la intencion de la Duquesa; que aun por esto el successor en el Estado alegò, que en caso de no estàr la Duquesa pagada enteramente, se declarasse estàrlo de la parte de dote de bienes libres, à cuya paga estava obligada, en defecto de ellos, el Estado, y consta expressamente al num. 41. de el Memorial; compruat abundantissimè Menoch. de *Arbytr. lib. 1. quest. 31. per tot.*

39. Fuera de que constando, como constaba, en el pleyto de la obligacion subsidiaria de el Estado, y que en fuerza de ella, & *iure actionis* podia, y debia ser convenido,

como fiador subsidiario; la clausula regular, y comuti, con que concluyen los pedimentos, diciendo: *Pido justicia, bágo el pedimento, que mas convenga, &c.* tiene tal eficacia, que aunque no se huviesse pedido *formaliter* contra el Estado por la obligacion subsidiaria, se entendia convenido; como en terminos de frutos, y tocando esta clausula Giurb. *Decif. 65.* dize à los num. 14. y 15. que quando los frutos *veniunt accessorie*, y se pueden pedir *iure actionis*, por la referida clausula se entienden pedidos; y asi concluye Capon. *dict. Discept. 7. num. vlt. Quod Iudex appellationis Delegatus, potest pronunciare super illis, que licet formaliter non fuerint petita in prima iudicio, tamen petita sunt virtualiter*; y que el Juez *ex officio* pueda condenar, *quamvis à parte non petatur*, en virtud de dicha clausula, lo fundò Azeved. *in proxm. leg. 2. lib. 4. Recop. n. 12.*

40. Mas: En terminos, de que la accion, ò demanda no se huviera pedido *in subsidium* contra el Estado; por el mismo hecho, que este, expressamente en su replica, tocò el punto de la obligacion subsidiaria; como de hecho la tocò, y consta al referido num. 41. de el Memorial, la sentencia, en que en defecto de bienes libres de el Duque Don Fernando, condenò à los frutos, y rentas de el Estado, fue *conformis libello*, y por consiguiente justa.

41. La prueba es terminante, y la dà Innocencio III. *in cap. constitutus 6. de relig. domib.* en cuya especie, si el actor, que era vn Obispo, pretendia se le pagasse el derecho Episcopal; y el reo, que era vn Monasterio, se defendia, con que estaba libre, porque la concession de su Iglesia avia sido con libertad de semejante derecho Episcopal, y solo con cierta pension, la que el Obispo alegaba, con tener vicio de simonia; resuelve el Papa, ibi: *Auditis propositis, æconomum Monasterij vestri, æconomus eiusdem Episcopi Ecclesie nomine in solutionem pensionis predictæ, iuxta ratam, que contingit Ecclesiam predictam, & restitutionem subtracta à quadraginta annis, secundum ratam eandem, per definitivam sententiam condemnamus.* De calidad, que por solo la defensa de el Monasterio reo convenido, fue condenado à la paga de la pension, aun contradiziendolo el Obispo, sin deferirse al derecho Episcopal, en que avia consistido la pretension de este; cuyo texto *excornant precatati A.A.*

42. Aun mas: Demos caso, que todas las limitaciones, que se han dado, à la regla general; que por el Estado se trae, no precedieran, y que nos halláramos en los terminos, de que la Duquesa, ni el antecesor de el Marqués tal pretension deduxeron; aun en este caso; por lo que consta de el pleyto, la regla general no corria; sinò la sentencia; sin embargo de dezirse con fiadamente por el Estado *dict. num. 38.* no pudo averlo comprehendido.

43. Diferentes vezes se ha repetido el *num. 41.* de el Memorial, en que el Duque, como padre, y legitimo administrador de su hijo, saliò dando pedimento; y que pretendiò? Lo que pretendiò fue: *Se declarasse estar pagada la Duquesa Doña Beatriz enteramente de su dote; & infra: Y en caso de que no lo estè enteramente, se declare; estarlo de la parte de dote de los bienes libres, à cuya paga estè obligado, en defecto de ellos, el Estado de Alcalá.* Y en substancia, y segun las voces de el Memorial; esta es vna demanda; y pretension en forma, que el Estado deduxo contra la Duquesa, y el Marqués; quienes la contestaron; y consta al *num. 42.* de el Memorial, y en vista de todo cayò la executoria: en cuyos terminos, *nil extra rem,* que el dezirse no fue arreglada; pues contemplandose como demanda la de el Estado, la que la Duquesa, y el antecesor de el Marqués contestaron, la resolvió la executoria, sin que el Estado tenga justo motivo para que-
xarse.

44. Y para que esta verdad se conozca; es preciso recurrir à la question, que mueven los Autores, que vno de ellos es Scacia *de sent. & re iudic. glos. 14. quest. 2.* donde defiende el *num. 27.* trata de las excepciones, que fueron despreciadas por la sentencia, aviendose tomado bastante conocimiento de ellas en juicio ordinario, si se podrán bolver à tocar en la execucion de tal sentencia; y explicando este punto por diferentes inspecciones, llega à la tercera en el *num. 31.* donde dize: *Tertia inspectio est, quando exceptio reiecta est ex illis, quæ non stant per se; sed solum concernunt principales actiones, qualis est exceptio pacti de non petendo solutionis, & similes: & in hac inspectione concludo; quod eiusmodi exceptio post definitivam sententiam opponi non potest, etiamsi proponeretur per viam actionis.*

45. Lo mismo hallamos en Carlev. *de Iudic.* con el verbi grat. que trae en el *tit. 3. disp. 17. n. 5.* ibi: *Si maritus condemnaretur ad solutionem dotis in solidum; quamvis ipse ante condemnationem allegasset; se non posse in solidum conveniri: vel hæres cum allegasset, se non posse ultra vires hereditarias condemnari, quia fecisset solemne inventarium, nihilominus à iudice condemnaretur ad aliquid solvendum ultra vires hereditarias; istæ exceptiones non possent iterum allegari post sententiam tempore executionis; quia videntur reiectæ;* y remitiendose al *num. 8.* pone el exemplo de el dueño, que intentò la reivindicacion de la alhaja; y sin embargo de averse alegado la prescripcion por el reo, se determinò contra este, à quien le obsta tanto la sentencia, que por la reyeccion tacita, que en ella se hizo, le priva de bolverla à oponer.

46. Y si la deducida por el Estado, *per viam actionis*, fue vna excepcion peremptoria, despreciada esta *tacitè*, imò potius *expresse* por la sentencia; se sigue aver sido conforme à el libelo de el Estado, y que le obsta, para no poder refri-carla *in alio iudicio*, y mucho menos, quando se està tratando de la execucion de esta sentencia, y que no se dize bien, en que no fue conforme al libelo, y por consiguiente, que no le puede obstar; comprobat D. Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 7. n. 81.*

47. *Prò coronide* de la respuesta à este primero articulo *observabam*; que las doctrinas, que se traxeron por el Estado *num. 38.* para comprobar la regla general, de que *sententia debet esse conformis libello*, estàn à favor de el Marqués, y aseguran lo que và discurrido; y pudiera el Estado, ya que las traxo por la regla, aver advertido las limitaciones, y aun visto los Autores vn poco mas de espacio; y pues no lo hizo, para que la respuesta se proporcione, lo avrà de hazer el Marqués, no tanto porque sea preciso, quanto porque se conozca mas su justicia, y no se eche menos esta observacion.

48. Citò el Estado à Vantio de *Nullit. ex defect. proces.* en el *num. 97.* y quando se discurrió, que absolutamente dixesse, que la sentencia; por no conforme à el libelo; era nula, se halla que dize, y advierte lo contrario; son sus palabras: *Erit tamen advertendum; quia satisfuerit, ut illud super*

quo pronunciat; accessorie, aut virtualiter ex natura actionis vel alijs comprehendatur, & petitioni subsit, quia tunc quod sententia sit extra petita dici non poterit, cum saltem tacite insint; y siendo esto, lo que dize en el num. que se cita, prueba lo contrario, y se comprueba, lo que se dixo *supra num. 39.* con el lugar de Caponio.

49. Cítose tambien à Pedro Barboffa *in leg. cum dotem* (que no es, sino *si cum dotem*) *ff. soluto matrimonio*, y à Valasco *consul. 145. num. 8.* y lo que estos Autores prueban, es, que segun las leyes de Portugal, para que citan el libro 3. del Ordenamiento de aquel Reyno en el tit. 49: sobre lo que no contuvo el libelo, se le reserva su derecho à el actor sin nuevo libelo, para que la otra parte responda, y cayga la determinacion; pero no hablan segun las leyes de nuestro Reyno, estando expresa la 10. de el tit. 17. de el lib. 4. *Recop.* que dirimiò las solemnidades; y aunque Azevedo glossandola, parece se inclinò à la regla general, no dexa de confesar que por equipolencia, & *ex eo quod venit ex natura actionis sententia est conformis libello.*

50. Y hablando en terminos de dicha ley de el Reyno Pedro Augustin Morla *tit. 9. quest. 22. à num. 4.* dize, que el Juez no esta obligado à seguir la forma del libelo; y que si este fuere precisamente formado, & non alternativè, deba precisa, y no alternativamente proferir su sententia; sin que obste la regla general de la ley *ut fundus ff. commun dividund.* de que la sententia debe ser conforme al libelo: *Quia intelligi debet* (dize al num. 5.) *ut index non valeat iudicare super materia non tractata; non vero ut iudicis arbitrium, & potestas nequeat recedere à desiderio actoris;* con cuya opinion van conformes Matienzo *in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 4. & 5.* Gutierrez *pract. lib. 1. quest. 100. & precipue 101. per totam*, con todos los Autores que estos citan, y van hablando en terminos de la ley de el Reyno; y aun advierte Gutierrez *dict. quest. 101.* al fin de el num. 1. lo mucho que obra la salutifera clausula del pido *justicia en la mejor forma que aya lugar.*

51. Olvidabase el lugar de el señor Castillo *tom. 5. controvers. cap. 104. n. 32.* que se cita por el Estado; siendo el motivo del olvido que en este num. nada dize, pues habla

en muy distintos terminos, *ut vi lere est apud eundem*; y aunque en el *num.* 23. toca la regla general, es en el caso de averse puesto demanda sobre alimentos, en el supuesto de dezirse hijo, ò hermano; y negandose esta filiacion, ò fraternidad, cayò la sentencia sobre alimentos; y aunque parece, que implicitamente se declarò la filiacion, ò fraternidad, para que no se pueda volver à tocar sobre ella, sin embargo resuelve por la negativa, mediante que el juicio se siguiò sobre alimentos, siendo lo contrario, si tambien se huviesse sufrido sobre filiacion, ò hermandad; tratando de las muchas limitaciones, que tiene esta regla general, Hermosill. *in leg.* 8. t. 1. part. 5. *glos.* 1. n. 14. con los muchos que cita. Con que sin embargo de lo ponderado, y discurrido por el Estado en este primero medio, subsisten los fundamentos expuestos por el Marquès en su primero escrito, para que no quede la menor duda, en que la executoria se substanció legitimamente, y que fue *conformis libello*.

RESPUESTA

A LA TERCERA DEFENSA DE EL ESTADO;
EN PVNTO DE EL GRAVAMEN PVESTO EN

la legitima de la Duquesa, y toca al
segundo articulo.

52. **E**Ntra el Estado desde el *num.* 51. de su Manifiesto refiriendo las tres alegaciones, de que el Marquès se hizo cargo desde el *num.* 29. hasta el 68. de su primero escrito; y quando se esperaba, que siguiendo el mismo orden (como lo promete) hiziera su respuesta, se halla, que siendo tres las alegaciones: La primera, sobre el gravamen de las capitulaciones matrimoniales: La segunda, sobre caducidad, por aver tenido hijos la Duquesa: Y la tercera, sobre la excusion; absolutamente no responde al segundo punto sobre caducidad, de que habló el Marquès dilatadamente desde el *num.* 40. hasta el 51. de su primero escrito.

53. Y por lo que mira à el de la excusion, no lo haze

en este segundo artículo, aunque parece executar lo en el tercero; dando solo respuesta al punto de el gravamen en su tercera defensa; que comienza desde el *num.* 96. Con que por no faltar al methodo, se responderà à dicha su tercera defensa, que corresponde, y es respuesta de la primera alegacion, de que se hizo cargo el Marqués; y tambien à la primera, y segunda defensa, que aora se haze, y en que toca, y responde al tercero artículo de el escrito de el Marqués.

54. Funda el Estado su tercera defensa sobre la nulidad de el gravamen, impuesto en la legitima de la Duquesa, à favor de el Mayorazgo de el Marqués, desde el *num.* 97. de su Manifiesto, en la disposicion de el texto *in leg. Quoniam in prioribus Cod. de inoffic. testam.* para justificar, que aviendo la dote de la Duquesa Doña Beatriz en pago de su legitima, semejante condicion, y pacto à favor de el Mayorazgo de el Marqués, fue nulo, y de ningun valor, ni efecto. Y aunque sea comun la regla, de que la legitima de los hijos no pueda ser gravada por los padres; sin embargo, mediante que ni aun consintiendo la Duquesa, se dize, no pudo valer este pacto; no probandolo esto expressamente el texto, se haze inexcusable para lo preciso de la respuesta, reconocer, si en los terminos de el pleyto fue, ò no valido, y si obrò algun efecto el consentimiento, y aprobacion.

55. Para justificar esto el Estado, y que fue nula la condicion; ò bien fuessè en testamento, contracto entre vivos, ò constitucion de dote; aun consintiendo la Duquesa; trae dos lugares, ambos de Pedro Barbof. El primero *in leg. 1. ff. solut. matrim. part. 4. n. 136.* Y el segundo *in leg. 2. ff. eod. n. 144.* Y para proceder con claridad; y que la lleve esta respuesta, se haze preciso examinar estos dos lugares, à fin de reconocer, si prueban el assunto de el Estado.

56. En quanto al primero, và hablando Barboffa en los terminos, de que el hermano estè obligado à dotar la hermana, en cuyo caso el pacto de reversion se resuelve, es nulo, y que no lo puede poner; pero que si la dotare de bienes comunes, aunque por la parte, que à la hermana toca, no subsistirà el pacto, no obstante es valido, *si ipsa consentiat*, de que se saca, que aun poniendo el hermano, quando de

bonis communibus dota à la hermana, pacto de reversion; que toque à la parte; que à esta pertenece por su legitima, es valido; *si ipsa consentiat*: luego, absolutamente hablando, la disposicion de la ley *Quoniam in prioribus* no es cierta, pues en este mismo lugar que se cita, consintiendo la hermana en el gravamen de su legitima, es valido; y Pedro Barbosa dice lo contrario, de lo que quiere el Estado.

57. Dizefe en el segundo lugar de Barbosa, que explicando la ley *Aliud est de pact. dotal.* dixo: *Pactum interpositum à patre, super restitutione dotis in præiudicium filie, & ipsius dotis, est invalidum, etiam quamvis filia tunc consentiat expresse, quia licet quis possit renunciare proprio favori, & scienti, & consentienti, non fit iniuria leg. cum donationis Cod. de transac. tamen favore dotis dispositum est, quod mulier non possit renunciare ex leg. de die cum seqq. de pact. dotal. & ideo filia potest venire contra factum patris, quamvis eius hæres sit.* Así se hallan trasumptadas por el Estado las palabras.

58. Hizo gran fuerza, que Barbosa huviesse prorrum-pido en semejante proposicion, y aviendo recurrido à verificarla, se halla, que explicando la misma ley *Aliud est*, dize, en el mismo num. 144. que se cita por el Estado, estas palabras: *Ad quod expendo legem aliud est supra de Pact. dotal. ubi pactum interpositum à patre, quod soluto matrimonio dos ulteriori die reddatur, censetur invalidum. Ergo à fortiori non valebit, si contineat, quod dos soluto matrimonio non reddatur. Quinimo probat ille textus, pactum prædictum non nocere filie, etiamsi patri hæres extiterit, nisi ipsa suoque pacto expressum consensum adhibuerit.*

59. Esto es lo contrario, de lo que se dize por el Estado, y esto lo que dize Pedro Barbosa; sin que se ayan hallado las palabras, que se ponen por parte de el Estado; y aunque son ciertas las ultimas, con que concluye el Estado el num. 97. de su Manifiesto, en orden à que *hæres non teneatur servare pactum patris, quando est positum super re, in qua hæres expresse consentire non poterat propter legis resistentiam*; tambien sin salir de el mismo num. 145. dize: *Infertur etiam explicatio dicte legis aliud est, dum probat, quod si mulier à principio consensit pacto paterno, & fuit eius hæres, non potest venire contra illud*

illud pactum. Con que se compone la disonancia ; pues en el caso , para que se trae este lugar por el Estado , es , quando la hija nõ consintió à principio , que si huviera consentido , como en nuestro caso , es tan poderoso el consentimiento , que aunque fuesse heredera , *tenebatur servare pactum patris.*

60. Dizese , principiando el Estado el *num. 98.* que en esta opinion conviene Julio Caponio *Discept. 3 44. n. 15.* y lo que dize Caponio en este numero , es tambien lo contrario , ibi : *Sicuti enim pater non potest onus in legitima filij imponere , quam non ab ipso patre , sed legis providentia filius habet leg. quoniam in prioribus de inoffic. testam. & tamen si filij consensus accedat , tale onus sustinetur.*

61. De forma , que las autoridades , que trae el Estado , para ponderar la nulidad de el pacto , y que aun consintiendo el hijo , no es valido , de ninguna forma prueban el assumpto. Y para mayor exornacion de la defenfa de el Marqués , *non abs re erit* justificarlo à mas de las doctrinas , que en su primero escrito expuso desde el *num. 34.*

62. Hablando los Autores de el pacto de reversion , se conforman , en que entõnces es nulo , quando se pone su cumplimiento por la muerte de el marido , divorcio , ò semejante , quedando viva la muger dotada , por ser esto contra la publica utilidad , *vt in leg. 1. ff. solut. matrim. & leg. 2. ff. de pact. dotal.* al contrario , quando la condicion se puso , para quando muriesse la muger dotada , *vt tenet Pedro Barb. in leg. que dotis 34. ff. solut. matrim. n. 12. in fin.* que por esto repugnaba la opinion , que se viò citada por el Estado ; comprobando la conclusion , de que sea valido el pacto de las capitulaciones *Cancer 3. part. var. cap. 2. n. 203. Amat. resolut. for. p. 2. resolut. 64. per tot. Molin. de ritu nuptiar. lib. 3. questr. 31. Merlin. Centur. 2. cap. 48. per tot. Fontanel. de pactis claus. 5. glos. 10. part. 1. per tot. & præcipue à num. 31.*

63. De calidad , que siendo el pacto , para que se cumpla por muerte de el marido , es nulo , por quedar la muger indotada ; y siendo reducido à la muerte de esta , aunque toque à su legitima , es valido , como lo consienta expresamente , como queda probado , & plena manu exornat , & *affirmat præter alios Cardin. de Luca de dote discurs. 90. y 91.*

di-

diziendo en el num. 25. de el *Discurs.* 155. in huic modum: *Regula igitur superius firmata, ut scilicet, que loco legitime succedit, vel alias de proprijs iuribus, & bonis dotata & constituta est, non admittat onera, & pacta preiudicialia, limitata remanet; primo accedente mulieris consensu, per quem proprio iuri, ac privilegio spoliata dicitur, ut supr. Limitatur secundo, quoties ipsa mulier, cui onus est adiectum, numquam sit conquesta, atque in contrarium non disponendo decedat, quoniam ita videtur onus approbasse, illique acquiescere voluisse.*

64. Conociendo la parte de el Estado la certeza de esta conclusion, recurre en el dicho num. 98. à otro medio, que se reduce, à que aunque el señor Valenzuela, y Molina limiten la regla, aviendo consentimiento de el hijo, ò hija gravada, debe entenderse, que este consentimiento ha de ser expreso, espontaneo, y sin lesion; pero que si es por respecto, contemplacion, ò miedo reverencial de los padres, ò marido, è intervinere lesion, se rescinde, *etiam quamvis sit prestitum iuramentum.* Con que ya se confiesse, lo que obra el consentimiento: ponderando desde el num. 99. que en el contracto celebrado por la Duquesa, *se infiere*, huvo miedo reverencial; y que intervino lesion; todo à fin de inducir la nulidad de el pacto.

65. Y no pudiendo probar, que huvo miedo reverencial de padre, ni marido, solo dize, *que se presume*, pero no se prueba, ni pudiera; pues el señor Molin. *lib. 2. de Primog. cap. 3. n. 9. & seqq.* con los Addent. funda, que el miedo reverencial por sí solo, para invalidar el Mayorazgo, no es suficiente, siendo preciso, concurren amenazas graves, ò que el padre sea de aspera, y terrible condicion; y hallandose nada de esto, ni aun alegado en los autos, no tiene para que detenerse el Marqués; pues si en estas capitulaciones huvieran concurrido las mismas circunstancias de miedo, que intervinieron en el matrimonio; que la Marquesa de Alcalá celebrò con Don Felipe de Aragon y Guzman, sobre cuya nulidad se siguiò pleyto en esta Ciudad el año passado de 1607. y de que habló Farinacio 2. tom. *Decis. en la Decis.* 242. no tuviera tanto reparo, el que se pone por el Estado.

66. En este supuesto, le es preciso al Marqués passarse

al punto de la llamada lesión, la que se requiere, según el señor Molina, y los Addent. sea enórmisima; y en el caso de el pleyto, ni aun es enorme: pues el gravamen fue para 500 ducados, mitad de la dote, y en estos términos no ay lesión enorme, así como no la huvò en el caso, que trae Cáncer. *dict. 3. part. var. cap. 2. n. 200.* donde siendo la dote de 400 el pacto fue, que muriendo sin hijos, pudiesse testar solo de 200. cuyo caso refiere, y sigue Fontanel. *d. elauf. 5. glos. 10. n. 17.* y siendo la dote 1000 ducados, el pacto en los 500 para la reversion, no hizo lesivo este contrato.

67. Y aunque con la restitution de los 700 ducados de la inoficiosidad de la executoria de el Consejo de Lisboa, se quiere dezir, està probado; lo cierto es, que por el testimonio, que presentò el Estado, fol. 92. de el Memorial, no consta, en quanto consistiò la legitima necesaria de la Duquesa, para los efectos, que produce esta legitima necesaria, respecto de la voluntaria, de que escribió el señor Larrea en la *Decis. 36. per tot. & præcipue num. 18.* y aun según esta regla, quedan 930 ducados; con que la demasia està en 300 sobre la mitad, en que no ay lesión enorémisima, que por esto el Estado con la regla general de la ley 2. *Cod. de rescind. vendit.* y concordante de el Reyno, se contenta con la enorme, como si esto bastara, *Ex AA. supra relatis satis liquet.*

68. Y sobre todo, la Duquesa nunca reclamò, ni al tiempo de otorgar el instrumento de aprobacion; que ya estava fuera de el poder de su padre, ni mientras durò el matrimonio; ni despues, hasta la muerte; antes si, viendo que el Estado de Castell-Rodrigo salia, no se opuso, yendo conformes en el seguimiento de el pleyto, porque tuvo presente la Duquesa, que su padre no tenia obligacion de darle tanta dote, privandose de el usufructo, con que se pudiera aver lucrado, sino la huviera entregado; y lo que es mas, que el Estado alega acra un derecho de tercero, que no le aprovecha, pues su obligacion fue a 500 ducados, que caben en el todo de la dote, y por tenerlo así presente V. S. pronuncio la executoria; bolviendose a advertir, que aunque en el Memorial no consta de esta alegacion, porque el

Marquès no debia responderla, lo haze sin embargo, por manifestar más su justicia.

69. Dize el Estado con alguna confusión al num. 101. y dà à entender, se duda de la accion, que al Mayorazgo de el Marquès pueda competir por el acto de las capitulaciones matrimoniales, que como individuo, es inseparable. Y aunque parece, và hablando en el concepto, de que siendo nulo el gravamen, lo es también la accion de el Mayorazgo de el Marquès; para el perjuizio que quiere evitar al Estado; se haze inexcusable disputar mas este punto; para evitar qualesquier dudas, en el supuesto, de que aviendo sido el contrato con el Duque, quien se obligò à restituir el todo de la dote, y el Estado *in subsidium* por la parte, para que tenia Real facultad; à mas de lo que se fundò en el primer escrito num. 39.

70. A cuyo fin pregunta el Marquès: Qué contrato fue; el que la Duquesa celebrò con su marido; y à que concurrì el Estado, como su fiador, por lo tocante al beneficio de su Mayorazgo? Y responderàn todos los Autores, que fue vna donación inter vivos, y por esto irrevocable; pues aunque en terminos de duda, Menoch. lib. 3. de *Præsumpt. præsumpt.* 10. *per tot.* y Pedro Barbof. *in d. leg. Que dotis à n. 9. ad 17. ff. solut. matrim.* lleven, que asistiendo el padre à estipular la restitucion, parece presumirse, que el acto de la doteda fue executado à favor de aquel, como ministro, y procurador, y no como donatario. Esto lo limita Menochio en quatro casos: El primero, quando ay manifesta voluntad en la muger de hazer donacion: El segundo, quando el que estipula la restitucion de la dote, fuesse pariente, en cuyo caso *facilimè donatio præsumitur ex leg. fin. §. fin. ff. de donation.* y Pedro Barbof. *loc. prox. cit. n. 16.* El tercero, quando la restitucion fue con el termino à la muerte de la muger, y no à la de el marido: Y el quarto, quando pactò la muger la restitucion por su muerte, y el padre estipulò, que en el mismo caso se le avia de bolver, vt ex Barbof. *dict. loc. n. 14.*

71. Y el mismo Menochio lib. 3. *præsumpt.* 11. *per tot.* funda, que donde assiste estipulador *à stipulandum irrevocabiliter pro se ipso*; entonces estas palabras indican vna donacion

cion inter vivos, aviendola expresa en los autos, pues al num. 5. de el Memorial, sentandose los capitulos de la dote, se propuso, que la Duquesa avia de poder disponer de 500 ducados, y no mas, & ibi: *Y lo restante de ella huviesse de botar, y buelva à incorporarse en la Casa, y Mayorazgo de los dichos Condes sus padres;* cuya repeticion, ò reduplicacion induxo vna firme constante voluntad de donar inter vivos los 500 ducados, que *irrevocabiliter*, por disposicion de la Duquesa misma, se le adquirieron al Mayorazgo de el Marquès, y à sus successores: *Nam illis in casibus, quibus est donatio inter vivos, mulier de ea dote nil poterit disponere, cum sit iam acquisitum ius stipulatori irrevocabiliter;* que dixo Menochio *dict. præsumpt. 11. num. vlt.* Comprobando tambien este punto Luca *d. Discurs. 155. à n. 6.* y probandolo concluyentemente el texto capital *in leg. Cum maritus §. fin. ff. de pact. dotal.* respondiendole, y declarando Luca *d. loc. num. 21. la Decif. 196. de Franquis*, que pertransenam toca el Estado al num. 104. de su Manifiesto; reservandose, lo que al num. 103. se dize, en orden à estàr pagada la Duquesa, para tocarlo en su lugar proprio.

RESPUESTA

A LA PRIMERA DEFENSA DE EL ESTADO,
EN QUE SE PROCURÓ PROBAR ESTAR
pagada la Duquesa.

72. **C**onsiste toda, en formar vna cuenta el Estado, en que suponiendo, que de los 1000 ducados de la dote, los 600 quedaron vinculados, y los 400 libras, à los quales, y à los 100 de las arras se obligò el Estado, concluye, en que todos estàn pagados, con diferencia de 50387 ducados, en esta forma: Los 320 que se vendieron constante el matrimonio; de los Juros vinculados, en virtud de facultad Real, para que asintieron la Duquesa, y el Marquès, que entonces era de Castell-Rodrigo: 300 ducados, que tambien constante el matrimonio, se le dieron en dote à Doña Ana de Rivera, quando caso con el Marquès de Molina, advirtiendole, que estas dos partidas eran

de los 600. ducados vinculados, y que aun se excediò en 200. que comprendiò la vinculacion: 200. ducados, que se vendieron, de lo rocante à lo libre: 700. ducados de la dote inoficiosa, y 1500. ducados de las partidas mandadas baxar por la sentencia: deduciendo de todo esto, estàr reintegrada la Duquesa de el todo de su dote, y arras, y que à lo mas, à que se le podia obligar al Estado, era à los 3000. ducados, para que propone por alegacion otras partidas, que se dicen tambien cobradas.

73. A esto se responde, que aviendose alegado antes de la sentencia los 700. ducados de la dote inoficiosa, y otros 700. por la mitad de los 1400. de el mas aumento de dote de la Marquesa de Molina, se despreciaron por la executoria; con que no pueden bolverse à alegar, abonandose solo los 3000. ducados de la dote de la dicha Marquesa: 400. reales de vellon, cobrados por la Duquesa de el quinto de su marido: 800. reales de vellon de Doña Mayor Cegarra: y 200. ducados, que se le dieron à la Duquesa para litis expensas: cuyas tres partidas importan 4100. ducados, y 10. reales de vellon.

74. Pero aun quando nada se huviera alegado por el Estado antes de la sentencia, y solo se huviera hecho despues; si lo que va à fundarse, es, que en fuerza de ser ciertas estas partidas, es tambien cierto, que la Duquesa està pagada, se niega desde luego la sequela; y dà fundamento para esto, que el Estado no la probò, quedandose solo en alegacion, por conocer la dificultad tan grande, que esto tenia; trabajo que se tomarà por el Marquès, con el qual quedará esta primera defensa de el Estado, como sino se huviera hecho, à cuyo fin se tendràn presentes las mismas partidas, que propone.

75. Todo el fundamento, quiere el Estado, consista, en que aviendose consentido la Duquesa en la enagenacion de los bienes dotales, y assensò que diò, para que se impetrase la facultad Real, luego que la enagenacion se executò, por este mismo hecho le quedò menos derecho à pedir su dote à proporcion, de lo que de ella se enagenò. Proposicion, que à no averla firmado la conocida literatura, y largas experien-

cias de los tres Abogados de el Estado, la pudieran, y debieran responder las palabras, que el señor Castillo en el *lib. 8. Controv. cap. 59. num. 67. post med.* escribió, las que no se traumptan, por no ser el animo de el Marqués otro, sino solo responder, explicando las doctrinas, que à su favor conducen.

76. Las partidas dotales enagenadas, constante el matrimonio, son tres: La primera, de 2400 ducados, que estaban impuestos sobre el Estado de Maqueda: La segunda, de 800 ducados, parte de los 2800 de el Juro de Almoxarifazgo, y ambas de lo vinculado: Y la tercera, de 2000 ducados, resto de dicho Juro, que tocaba à la parte de dote libre, componiendo todas 5200 ducados, los quales, aunque enagenados con el consentimiento de la Duquesa, sin embargo, esta conservò el derecho para la repetición contra bienes de el Duque su marido, luego que se dissolvió el matrimonio, como de hecho lo hizo, saliendo à los autos.

77. Dos modos ay de bienes dotales, vnos apreciados, y otros sin aprecio, que haga venta; y de los mismos bienes, vnos son muebles, y otros raizes; y hablando de los bienes raizes inestimados (que por tales se contemplan los dotales vinculados) todos los Autores, como son Pedro Surdo de *aliment. tit. 8. priv. 36.* Pedro Barbof. *in leg. 1. ff. solut. matrim. part. 5. n. 1. 3. & 4.* y otros muchos, convienen en la nulidad de semejantes enagenaciones, y que sin embargo de el consentimiento de la muger, *directo* puede reivindicar las alhajas vendidas, al contrario de quando son estimadas con estimacion, que hizo venta, que entonces, *non directè, sed in subsidium*, puede reivindicarlas.

78. Toca este punto latísimamente, y en todos los generos de bienes dotales D. Castillo *lib. 8. Controv. cap. 58. per tot.* trayendo todos los Autores de la materia, concluyendo, en que en todo acontecimiento la muger, por el consentimiento en la enagenacion, no pierde el derecho contra bienes de su marido, para repetir su dote, en tanto grado, que aunque el consentimiento fuesse jurado, no le obsta, question de que habló por todos el *Capit. 59. præcipue à num. 67.* con que nos escusà la repetición de Autores, por comprenderlos todos, à mas de los que añadió Juan Paulo Melo

su adicionador, y proporciona tambien la brevedad desta respuesta.

79. Con que mientras el Estado no hiziere creer con fundamentos legales, que venzan los de el señor Castillo, y Mélo su adicionador, con los que estos citan; podrá dezir el Marqués, que está muy bien el consentimiento de la Duquesa; para la enagenacion de su dote en las referidas partidas; para que lo prestò, aunque fuesse jurado; empero que sin embargo el recurso contra bienes de su marido, quedò indemne, no sirviendo de otra cosa la facultad Real, que para facilitar la enagenacion de lo vinculado, pero no para que la Duquesa se tuviesse por pagada; lo que se tuvo tan presente por V. S. que en las partidas, que se alegaron antes de la sentencia, no se hizo en ella mención, abonandose solo lo cobrado por la Duquesa, y los 300. ducados, que esta le diò à su hija la Marquesa de Molina; no reparandose en esta imputacion, teniendose por justa por la disposicion de la ley de el Reyno, y por lo discurrido por el señor Castillo *dict. cap. § 8. num. 31.*

80. Pero parece, se està oyendo ya la replica de el Estado, y con apariencias de cierta, quien se discurre, dirà; que quando por el consentimiento de la Duquesa en la enagenacion de los bienes dotales; no se huviesse privado de el derecho, que contra bienes de su marido por la escritura dotal tenia; para la repeticion de su dote; es muy distinto, que el marido estè obligado, ò que se quiera contemplar en igual obligacion al Estado, à quien, por ser vn fiador de indemnidad, ò subsidiario, por el consentimiento de la Duquesa para las dichas enagenaciones, se le adquiriò vn derecho firme de liberacion, y vna excepcion clara *cedendarum*, para que estè negado contra el Estado el recurso; vt ex D. Castillo *Controv. tom. 6. cap. 68. §. viic. à n. 22. ad 30. & alijs observabat D. Olea (aunque no sin contradictores) tit. 5. quest. 3. à n. 8.*

81. Esta replica era legitima, fino se constituyera diferencia, como de hecho la ay, entre consentir la muger la liberacion de la hypoteca, ò vno de los fiadores de su marido; à consentir en la enagenacion, que de sus bienes dotales

se hiziere; pues en el primer caso es valido el consentimiento à iure *ex leg. iubemus Cod. ad Velleian.* y en el segundo prohibido totalmente; *ad totum tit. ff. de fund. dotal. leg. vnic. §. & cum lex Cod. de rei vxor. action. & signanter in leg. 7. tit. 11. part. 4.* con la inteligencia, que à esta ley dà D. Castillo *dict. lib. 8. Controv. cap. 58. à n. 5.*

82. La razon de esta diferencia està manifesta; porque oy por derecho nuevo no se presume en la muger tanto consentimiento en la enagenacion de las alhajas fuyas dotales, como en libertar vna de las hypotecas, ò fiador, de los que diò el marido, para la seguridad de la dote, que recibió; al contrario de lo dispuesto por derecho antiguo *ff.* en que *potius ex leg. Julia* se le permitia à la muger la enagenacion de la alhaja dotal, que la liberacion de la hypoteca. Opinion, comprobante de este discurso, tan sentada en derecho, que dilatadamente la fundò Acoſta *de Privileg. credit. regul. 2. ampl. 6. à n. 136. cum seqq. & signanter à n. 256. cum multis ab eo congeſtis.*

83. Que aun por esto se observaba, que el señor Olea *loc. prox. cit.* lleva, que al fiador de la dote le compete la excepcion *cedendarum*, quando fue libre otro de sus compañeros, ò vna de las hypotecas, para cuya dissolution huvo consentimiento de la muger; pero no toca, ni funda, si la misma excepcion compitiera en la enagenacion de bienes dotales; pues solo explica la ley *Iubemus Cod. ad Velleian.* sin hazer mencion de la *unic. §. & cum lex Cod. de rei vxor. act.* y la de partida concordante; teniendo presente, que para la enagenacion de el fundo dotal ay la prohibición à iure, que falta en la hypoteca, siendo por consiguiente esta valida, y la primera ipſo iure nula; resultando evidente exclusion de la liberacion, que por el Estado pudiera pretenderse, por fundarse en vn acto nulo, que in iure *nullum potest producere effectum*, ad iura vulgaria; comprobat Rodriguez *de concurs. 1. p. art. 1. à n. 251.*

84. Vterius, quando lo discurrido no fuera tan cierto como es, *alio ex capite* resultaba la nulidad, la que se colige de el mismo señor Olea *loc. prox. cit.* pues todas las vezes que de los consentimientos de la muger, para la liberacion de las

las hypotecas, resulta lesion (bastando la enorme, è interviniedo juramento) se rescinden semejantes contractos; à *fortiori*, quando el consentimiento fue para enagenacion de bienes dotales; y este no jurado. Estando tan evidente esta lesion; que siendo la dote de 100j. ducados, y su constitucion en Junio, y Septiembre de el año de 1597. La primera enagenacion fue en Abril de 599. en que se vendieron los 24j. ducados de el censo impuesto sobre el Estado de Maqueda: La segunda, en Diziembre de el mismo año, de los 20j. ducados libres: Y la tercera, en Mayo de el siguiente de 1600. de otros 8j. ducados, parte de lo vinculado, y consta de los *num.* 13. y 14. de el Memorial; cuyas tres partidas componen 52j. ducados, y exceden de la mitad de la dote.

85. Todo lo discuffido hasta aora en este punto, ha sido en los terminos, de defender el derecho proprio de la Duquesa Doña Beatriz, sin recurrir al particular de el Mayorazgo de el Marqués; pues aun en caso de que la Duquesa huviera executado por sus repetidos consentimientos las enagenaciones, que quisiese, y que estas fuessen validas, solo pudieran tener efecto, en lo que la pertenecia; pero no en los 50j. ducados, que tocan al Mayorazgo de el Marqués, cuya division de derechos es preciso, y muy conveniente, tenga presente el Estado sin confundirlos.

86. Porque si al fin de el primero Artículo, con la ley *Cum Maritus* §. *fin.* ff. de *paet. dotal.* à que se añade la ley *Quæ dotis* 34. ff. *solut. matrim.* y lo que sobre ella escribiò Pedro Barbosa, especialmente à *num.* 14. se fundò la irrevocabilidad de la donacion, que à dicho Mayorazgo se le hizo, por la escritura de capitulaciones matrimoniales, y derecho irrevocable, que se le adquiriò; aora se comprueba mas con la resolucion 64. de Amato con Gutierr. *lib. 2. Pract. quest.* 52. *per tot.* & præcipuè à *num.* 4. *idem Amato resolut.* 30. *leg. quoties Cod. de donat. quæ sub modo leg.* 7. *tit. 4. part. 5.* y con la especial decission de la Chancilleria de Granada (muy propia de este caso) de que escribiò el señor Larrea *tom. 2. Decis.* 97. en terminos de constitucion de dote, con pacto, de que muriendo la hija sin hijos, en parte de la dote succediesen las

hermanas de el yerno; y questionando, sobre si por no aver aceptado estas la donacion, pudo revocarla el suegro dotante, resolvió aquel Tribunal por la negativa; bastando la aceptacion de el yerno, para que les aprovechasse à las substitutas; comprobando la referida resolucion con muchas autoridades, y à mas de ellas, la de Burgos de Paz *confil.* 26. *per tot.* y tambien la de el señor Olea *tit.* 2. *quest.* 7. mas expresso en la addicion à esta question: de que resulta, no dexar la menor duda en lo indemne de el derecho de el Marquès, evacuandose la primera Defensa de el Estado.

RESPUESTA A LA SEGUNDA DEFENSA, EN QUE CONTINVA, LO QUE EXPVSO

Pareciòle al Marquès, aver tocado con bastante claridad el punto, que incluye esta segunda Defensa de el Estado; y agora, quando discurrió se le respondiessè, halla su Abogado, contener tal confusion; que quasi haze dificultosa la respuesta; sino estuviera tan claramente manifesto; lo que articulò desde el *num.* 69. y siguientes, en que comienza el tercero Artículo, y donde especialmente se tocan todas las partidas, que agora se traen por el Estado, fundandose copiosamente desde el *num.* 63. que por estar todas alegadas antes de la executoria, despues de ella no son atendibles; *etiam prætexitu novorum instrumentorum*; y para proponerlas agora, como las propone el Estado; tuvo por inexcusable; responder à dichos fundamentos; y no huir la dificultad: con que si està denegado por Derecho el recurso para la proposicion de estas partidas: (excepto las que se mandaron baxar por la executoria) tambien lo està el responder à ellas.

88. Sed ex digressiuncula no se dexaràn de notar algunas circunstancias, que no se conforman con el Memorial, como es la alegacion, que al *num.* 78. haze el Estado; en orden, à que la Duquesa Doña Beatriz reconvinò al Princi-

pe de Paterno , su yerno , por la dote , y arras de su hija Doña Maria Enriquez de Rivera , y tambien sobre la restitucion de los frutos , que por cabeza de esta avia percebido de el Estado de Alcalá . Para cuya exclusion basta el pleyto ejecutivo , que se siguió en Madrid el año de 46 . por el Marqués de Castel-Rodrigo , como heredero de dicha Duquesa por solo dote , arras , y gastos de camara ; lo que consta al fol. 93 . de el Memorial ; cayendo despues la transaccion el año de 73 . sobre este mismo punto , y consta de el Memorial al fol. 98 .

89 . Ni pudiera ser sobre los frutos , pues estos los hizo suyos dicho Principe , como marido , vt ex D. Greg. Lopez , D. Solorzan. Matienz. & alijs tenet D. Olea *in addition. ad tit. 6. quest. 2. à n. 21. & seqq.* y aviendo caido la sentenciá de remate , y transaccion solo sobre la dote , arras , y gastos de camara , no ay para que tocar los frutos de el Estado , á fin de hazer caudal , ni menos en los 100j . ducados de las joyas , que tambien refiere el Estado al *num. 80.* y resguardos , que dize huvo ; pues aviendose otorgado el instrumento dotal de 20j . 266 . ducados de plata , moneda de Napoles , 10j . de las arras , y 27j . de los gastos de camara ; esta de mas huviesse avido ofrecimiento , y resguardos , pues todo quedó incluído en la dote , y transaccion : punto que tocó el Marqués en el tercero medio de su escrito desde el *num. 102.*

90 . Obsérvase tambien , lo que el Estado dize al *num. 83.* en punto de los 30j . ducados de plata de el Duque de Cardona ; pues sobre esto no se responde , á lo que el Marqués propuso desde el *num. 57.* de su primero escrito ; reduciendose el Estado á cumular indistinctamente partidas , sin hazer se cargo , como debia , de lo que sobre ellas se dixo , ni salvar la solucion , que con el Memorial de el pleyto se les dió , para ponderar , que la Duquesa cobró , sin dar otra formal , ni especifica razon . Y á lo de causa mas dura , tiene respondido el Marqués , y tampoco se satisface por el Estado ; y en punto de negligencia , no se descubre la huviesse , pues desde que se formó el concurso , salió la Duquesa , y constantemente estuvo pidiendo su credito .

91 . Y que por el Administrador de el concurso se dieron tantos , y tan buenos efectos de el Duque Don Fernán-

do,

do, como dize al *num.* 90. esto no se halla en el pleyto, sino solo que el Estado señalò diferentes bienes, luego que se le requiriò, con los quales pretendiò se declarasse aver cumplido, y refiere el Marquès al *num.* 55. y como ninguno fue bastante, llegò el caso, de que por estàr hecha la excusion, se mandasse despachar la execucion.

92. Y sobre todo, aunque la Duquesa huviesse cobrado, no solo el todo de su dote, y arras, sino 200j. ducados, y que de esto no huviesse duda alguna; es todo vno, que cobrasse, ò que el Mayorazgo de el Marquès no tuviesse recurso por sus 50j. ducados. Ya se vè, que el Estado no lo puede dezir; porque así como el hecho voluntario de la Duquesa, por el consentimiento emitido para la enagenacion de sus bienes dotales, aunque fuesse jurado, y no huviesse tenido lesion, no debia perjudicar al Mayorazgo de el Marquès; de la misma forma debe contemplarse, aun quando la Duquesa huviesse cobrado mucho mas, de lo que la pertenecia, mediante que los antecesores de el Marquès salieron à los autos muy desde el principio, y antes de la executoria de graduacion, de cuyo credito le constò al Estado, y de el derecho, que en las capitulaciones matrimoniales se le diò, por los fundamentos que quedan tocados.

RESPUESTA

A EL TERCERO ARTICULO,
EN QUE SE TRATA DE LA
excusion.

93. Tiene concernencia, lo que el Estado toca en este Artículo, desde el *num.* 105. con lo que el Marquès expusò en su primero escripto, desde el *num.* 52. y aunque diziendo, que responde à todo el Manifiesto de el Marquès, no lo haze; lo mismo practica tocante à la excusion, pues passa en silencio las questiones, que se tocaron, contentandose con proponer, como preliminar, la de que no ay executoria en el punto de si se ha hecho, ò no legitima excusion, y que no ay otra cosa, que el auto de vista de

V. S. de 6. de Noviembre de 671. en que en consecuencia de averse declarado estar hecha legitima excusion, se mando despachar la execucion; y que mientras esta executoria falta, falta tambien la execucion.

94. Para procederse con claridad a responder a este punto, es preciso suponer, como parece lo haze el Estado, que el auto de V. S. de 6. de Noviembre de 671. tiene dos partes: La primera, averse declarado estar hecha legitima excusion en los bienes libres de el Duque Don Fernando, sin embargo de las excepciones alegadas por el Estado: Y la segunda, que en consecuencia precisa de estar hecha la excusion, se despache la execucion; y estando, como esta suplicado por el Estado de este auto, y por el antecessor de el Marqués pedida la confirmacion en lo favorable, y sobre este punto visto el pleyto; no ay duda, en que no ay executoria, que declare estar hecha la excusion en los bienes libres de dicho Duque; y por consiguiente, que tampoco la ay en la consecuencia, que mirò a mandarse despachar la execucion.

95. Con que no ay, en que detenerse en este punto; porque la executoria de graduacion fue desde luego executiva contra los bienes libres de el Duque Don Fernando; y contra los de el Estado, condicional, hasta verificarse la excusion; y este el punto, sobre que oy se sufre el pleyto, oyendosele a el Estado en vn juicio puramente ordinario, por aver nacido la accion, desde que faltaron los bienes libres de dicho Duque, sin que todavia aya nada executivo *in effectus*; respondiendosele a el Estado, como fiador subsidiario, a las excepciones, que en punto de no estar hecha la excusion, segun quiere, se han alegado; y entonces sera puramente executivo, quando el referido auto de V. S. de 6. de Noviembre de 671. se confirme en lo favorable.

96. En cuyos terminos, no viene al caso, lo que por el Estado tan difusamente se dize desde el num. 107. hasta el 129. de su Manifiesto; pues no se ha dudado, *ut nuper dicebamus*, el privilegio, que a el fiador subsidiario compete, mediante, que aunque la executoria de graduacion *in substantia*, vel *causa* le obste, *quoad exercitium* no se pueda practicar, hasta que conste de legitima excusion, y para esto,

aun segun el dictamen de el Estado, se solicita la executoria. Con que queda respondido al todo de las autoridades, que se omiten justamente, en orden à que se han de executar primero todos los bienes libres, que llegar à los vinculados *in subsidium*; pues la question, ni el dubio està en esto, sino en que en fuerza de estar bastantemente executidos, es visto aver llegado el caso de exercitar la accion contra los frutos, y rentas de el Estado, y que assi se mande por V. S. confirmandose en quanto à esto el referido auto.

97. Y estando tocado por el Marqués, en punto de estar hecha la legitima excusion, desde el *num.* 52. hasta el 68. y desde el *num.* 102. hasta el 106. de su primero escrito, donde con bastante claridad se dixo lo conducente à este punto, y à que directamente no responde el Estado, aun que dize hazerlo, remitiendose à los *num.* 88. y 89. de su respuesta, en que nada dize; se omite, y con lo que està dicho en este escrito, bolverà insistir sobre lo mismo.

98. Lo que haze fuerza al Marqués, es, lo que el Estado dize desde el *num.* 130. hasta el 133. de su Manifiesto, en orden à que ay prescripcion de via executiva, por el transcurso de más de 45. años, que han pasado desde el auto en fecha de 1. de Febrero de 675. que dimanò de la discordia, de que consta por el auto de 22. de Septiembre de 674. y doctrinas comunes para probar la prescripcion, aun de via ordinaria, que se traen; porque todo esto fuera bueno, y las doctrinas vinieran en su debido lugar, si respectò de el Estado huviera avido via executiva, la que el Marqués no halla, sino solo vn juicio ordinario, en que se ha tratado, y aun se disputa oy, sobre si està hecha, ò no legitima excusion; y no aviendo, como no ay, executoria sobre esto, no ay, por consecuencia precisa, execucion *in effectu*, pues todavia se està en los terminos de aquel auto de 6. de Noviembre de 671. que siendo ordinario, y no aviendo confirmado, hasta que este caso llegue, el mandato de execucion està sin efecto, y no teniendolo, no ay via ordinaria: y por consiguiente, se niega el supuesto de prescripcion, pues mal la puede aver, quando no ha comenzado la via executiva, aviendo, para impedir este principio, el justissimo impedimento, que ha

ocasionado , y ocasiona el facto de si està , ò no hecha legitima excusion , y si ha llegado , ò no el caso de el recurso contra los frutos , y rentas de el Estado por la obligacion contraida en las capitulaciones matrimoniales.

199. En este supuesto ; con razon se omiten todos los fundamentos legales , que por el Estado se traen ; quien tambien ha sido omisso , pues aviendo suplicado de dicho auto ; y puestolo en los terminos de el *de i. de Febrero de 675.* se ha estado quieto hasta aora , y aun aora ; que se le citò al Duque actual ; para que bolviessè à ver el pleyto ; lo procurò dilatar , con que avia de passar Portero de la Sala à hazerle la citacion , mediante su grado , lo que fue preciso determinasse el Real ; y Supremo Consejo de Castilla ; dandose por bien hecha la citacion al Procurador ; y quedandose legitimamente concluso ; para que se determine la accion deducida. A mas de que porque las partes no prosigan el pleyto ; no por esto se pierde la instancia por el transcurso de tiempo , por llevarse la tendencia , à que la sentencia declare aquel derecho , que por el litigio està dudoso , como en terminos de pleyto movido por poseedor de Mayorazgo , y quedado pendiente , y el que despues de muchos años , por no estar acabada la instancia , quiso proseguir otro successor , lo funda abundantemente D. Larrea *Decif. 35. per tot. & picipue num. 51.*

RESPUESTA

A EL ARTICULO QUARTO,

Y A EL PVNTO PRIMERO,

Sobre que el antecessor de el Marqués no suplicò ; en lo que le era perjudicial de el auto de 60 de Noviembre de 1671

100. **G**Ravissimo es el empeño de el Estado en este quarto , y ultimo Artículo ; lo que no se conforma , ni en el modo ; estilo ; y substancia con los tres antecedentes ; en los quales ; à poca ; ò ninguna reflexion , por lo precedentemente expressado por el Marqués , se cono-

rà , quedarfe por responder à difcurfos enteros , confeffandofe llanamente por ciertas las doctriñas, que fe traxeron; reparandofe aora , que el Eftado observa las fupoficiones ciertas de el Marquès , repara en las pretermiffiones , fyndica las doctriñas , y no ay fylaba , que fe dexè de notar. Pero ni con toda eſta diligencia fe adelanta cofa alguna en los ſiete puntos , en que eſte quarto Artículo fe divide ; antes ſi , con todas , ò las mas doctriñas, que fe traen , fe procurará ſatisfacer , y tambien à el arte , con que ha formado ſu reſpueſta ; ſiendo precifo , ſea puntual la de el Marquès , aunque ſe dilate algo , mediante que lo concifo es juſto , y debido ſe proporcione con lo conveniente.

101. Supuſo el Marquès al *num.* 108. de ſu primero eſcrito , que aviendofe pedido por ſu antecelſor , ſe confirmafſe en lo favorable el auto *de 6. de Noviembre* , fue viſto averſe ſuplicado , de lo que le era perjudicial ; lo que , por ſer comun , y ſentado en Derecho , ſe probò brevemente à parietate con la doctriña de el ſeñor Salgado *de ſuplicat. ad SSmum. 2. part. cap. 31. à. n. 99. ad 102.* continuando , en que por ſu particular intereſſe pretendiò aora expreſſamente ſe ſuplieſſe , y enmendafſe. Y el Eſtado , formando el primer punto , lo divide , en que ni fue adheſion à la ſuplicacion la de el antecelſor de el Marquès , ni que oy es admifiſible la de el actual.

102. Y dexando las reglas generales , que ſe traen , ſobre ſi la apelacion , y ſúplica , *quoad ſubſtantiam* , ſe diferencien , ò no , porque todo eſto ſe tiene por no de el caſo ; no hazen fuerza el *cap. 62. de appellat.* ni el lugar de Paz , no en la *5. part.* ſino en la *6. tom. 1. cap. 2. n. 2.* porque aunque ſean ſemejantes apelacion , y ſúplica , ay eſta diferencia entre el que apela , ò ſúplica , como vencido , al que es vencedor ; que en el primer caſo no ſe repara , en que deba expreſſar los fundamentos , por que apela , ò ſúplica , aunque de eſtas voces formalmente no uſe , como con Eſcacia *de Appellat. quaſt. 4. art. 2. n. 19.* ſe prueba por el Eſtado. Lo contrario en el vencedor , ſiendo eſta la razon : Que como quiera que al que ſe le agraviò , es precifo ſe quèxe , y ocurra al Tribunal ſuperior , ò de tercera instancia , à formar nuevo juizio , es tambien inevitable , ſe declare , à ſin de ſi le ha de aprovechar

char al apelado, ò suplicado, como de hecho le aprovecha, la apelacion, ò suplica de el apelante, ò suplicante; de calidad, que à el apelado, ò suplicado, como vencedor, le basta, que el vencido, porque se sintió agraviado, apele, ò suplique, para que de este mismo acto, de que resulta vna nueva instancia, se le siga el beneficio de ser comun, siendo tambien las doctrinas, que para comprobar este punto, trae Alvaro Volasco *consul.* 31. n. 24. y las que recopilò D. Valenz. Valazq. *conf.* 49. n. 10. y traen otros muchos.

103. Abierta la instancia, por la apelacion, ò suplica de el que se sintió agraviado, entonces es comun à la otra parte, quando esta apelacion, ò suplica fue *simpliciter*, y no *quatenus contra eum facit*, que son los terminos, que se deben observar para este punto, para su mas clara, y verdadera inteligencia, siendo tambien en los que và hablando Fontanel. en la *Decis.* 413. que se cita por el Estado, y cuyas palabras truncadas se ponen; y para que se vean, por lo que conducen al Marqués, serà preciso poner à la letra las de el *num.* 1. ibi: *Appellationem, & supplicationem esse communes, nisi pars appellaverit, aut supplicaverit solum à capitulis præiudicialibus, tunc appellatio non est communis, nec supplicatio, cum tantum devotatur id, à quo fuit supplicatum, quæ est distinctio Abbat. in cap. significaverunt num. 7. de except. dicendo, quod aut victus appellat à sententiâ SIMPLICITER, & tunc potest victor, etiam absque alia appellatione expensas consequi, licet in primo iudicio fuerit victus absolutus. Aut appellat QUATENUS CONTRA EUM FACIT, & tunc debet appellare victor, aliâ sententiâ transit in indicatum.* Y diziendo al *num.* 2. que està distincion es aprobada por el Senado de Cataluña, y la que lleva, prosigue poniendo las mismas palabras, que se traen por el Estado; que si las huviera puesto todas, nos escusara este trabajo, ibi: *Consulimus semper partibus, appellent, aut supplicent, non simpliciter à sententiâ, sed à capitulis præiudicialibus.*

104. Y recurriendo al Memorial de el pleyto, extranamos, que el Estado nõ siguiessse este consejo, que al Marqués dà; pues al fol. 87. se halla, pidió se reformasse el auto de 6. de Noviembre; y que se le absolviessse de la pretension de el Marqués. Y si esto es apelar *simpliciter*, de el mismo

Fontanela, que se cita, se deduce, y lo comprueba el señor Salgado en el mismo lugar, que lo trae el Estado 3. *part. de Reg. cap. 15.* Y si en estos terminos la instancia es comun al Marques, de calidad, que aunque sus antecessores no se huviesen arrimado à la suplica, les aprovechaba; de el mismo Fontanela, y de todos los Autores, que hablan de lo comun de la instancia, se convence.

105. Por conocerlo asi el Estado (aun en el sentido, en que expone sus doctrinas) dize al *num. 143.* no alcanzar la voz en lo favorable à la denegacion de la execucion por los redditos, por ser preciso concurren juntamente otras, en que el litigante se muestre agraviado, y pida la reformacion; para que con Maranta, Escacia, y Paz se cita à Fontanel. *in d. Decis. 413. n. 8.* y sus palabras, ibi: *Dicendo sententiam esse nobis preiudicalem, & gravatoriam, causis, & rationibus ex processu resultantibus.*

106. Y para que se conozca el arte, *ni dicam aliud*, con que se citò à Fontanela, es preciso se vea en el mismo *num. 8.* donde dize, que *etiam iudex cause supplicationis potest in favorem victoris reformare sententiam, quin sit necessarium per supplicentem, vel adhaerentem explicari causas sue supplicationis, & in quo gravatum se fuisse pretendat, sed sufficit referre se ad merita processus, dicendo secundum praxim, qua utimur, qua est optima sententiam esse nobis preiudicalem, & gravatoriam, causis, & rationibus ex processu resultantibus;* cuyas ultimas palabras, que unicamente se ponen, y de el contexto de todas, segun se hallan en Fontanela, se saca, que segun la practica de Cataluña, se expresan las causas.

107. Y recurriendo à la de esta Ciudad, la que, segun la mejor practica, se observa, es, que el que pide la confirmacion de la sentencia, es llanamente; empero quando le perjudica algun capitulo, dize, se confirme en lo favorable, y otras vezes se añade, se revoque en lo perjudicial; mas nunca se qualifica con la palabra en lo favorable; quando se pide confirmacion llana de sentencia: pues aquella qualidad, en lo favorable, restringe el consentimiento; para que en lo que no lo es, se entienda, que no se ha preftado.

108. Escusada es qualquiera prueba; quando el texto

mejor es el Estado, y lo que es mas, que no puede responder, respecto de que todo lo que pretende probar en este primero punto, es, que la palabra *en lo favorable* no tiene extension, para que se reforme el referido auto; y si esto es así, se le haze este argumento, preguntandole: El auto de 6. de Noviembre, no es cierto, fue en contra suya, en quanto se declaró por hecha la excusion, y en su favor; en quanto se denegó por los redditos? Pues veamos, como se interpone la suplica; y recurriendo al Memorial fol. 87. se hallará, *se suplicó de este auto, y expresó agravios, pretendiendo, se reformasse, absolviendole en la pretension contraria.*

109. Hallase alguna palabra restrictiva, ò que indique, se confirme en la denegacion de los redditos, ò en lo perjudicial? Ninguna. Pues como insiste, en que se denieguen los redditos? Y si la palabra, que se confirme en lo favorable, puesta por el antecesor de el Marqués, no tiene extension (segun quiere el Estado) para que se revoque en lo perjudicial; por qué quiere, que la palabra, que se reforme, puesta por el mismo Estado, se restrinja à solo, lo que le perjudica, y que tenga extension, à que se confirme, en lo que le aprovecha? Dirá acaso, que en la palabra, *se reforme*, suplicó en el punto de redditos, que era à su favor? De ninguna forma. Pues así como no puede negar, que aviendo pedido reformation de el auto, quiso se entendiese de lo perjudicial, y estendiese à lo favorable; de la misma forma ha de confesar necessariamente, que pedida la confirmacion en lo favorable por el antecesor de el Marqués, se debe entender, à que se reforme en lo perjudicial.

110. Mas. Entre la suplica de el Estado, y la adhesion de el antecesor de el Marqués, ay esta diferencia: Que el Estado, si pidió reformation, fue *simpliciter*, absoluta, sin qualidad alguna, ni aun indicanté. Y el antecesor de el Marqués, si pidió la confirmacion, fue con el additamento, de que fuese *en lo favorable*. Pues como quiere el Estado, que en esta igualdad, ò por mejor dezir, desigualdad de terminos, se le contemple de mejor calidad, que à el antecesor de el Marqués?

111. La comprobacion de todo esto es un axioma vul-

gar, que es el 120. de Barboffa, donde dize, que *inclusio ruius, est exclusio alterius*, mejor, sino entendido, explicado por el señor Vela *Differt. 49. n. 67. ibi: Cum hoc proprium exceptionis, & exclusionis sit, vt regulam in contrarium firmam reddat, & omne illud, quod non excludit, includat, vt & vice versa inclusionis, vt excludat, & excipiat omne id, quod non includit*; exornandolo con muchas autoridades, trayendo muchas mas en la *Differt. 2. n. 40.* à que se añade Pedro Barboffa, quien repitiendo la ley *Cum Prætor 12. ff. de iudic.* dize al *num. 37. Is qui in certo casu sibi providit, videtur quod contrarium observaretur in casu omissio.* Con que no necessita de respuesta la inteligencia de la ley *Amplioem Cod. de appellat.* y lo demas, que se dize al *num. 144.*

112. Necesitala, pues, en el *num. 145.* en que se repara, que el pedimento de el Marqués no està hecho, segun buena practica, porque debió dezir: *Arri mandome à la suplicacion de contrario interpuesta, y en lo necessario interponiendo la de nuevo*; se haze inescusable, reparasse en el Autor de la Curia 5. part. §. 1. n. 22. donde dize, que quando vno apela de la sentencia, que es dada en pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga, que consiente en la sentencia; en lo que es en su favor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño, ò perjuizio, apela. Y segun este lugar, la practica corriente, que debió aver observado el Estado, fue esta: *Suplico con el respeto debido, & c. cuyo auto V. S. se ha de servir de suplicar, y enmendár en grado de revista, en lo que es perjudicial, confirmandolo en lo demás.* Y si esto no se halla en la suplica, que interpuso, de el auto de 6. de Noviembre; à que fin pone obstaculos el Estado, quando no salva los suyos?

113. Debiendose estar, por lo que queda discurredo, en la conclusion cierta, de que el termino se toma, de el que apela; ò suplica; y no de la otra parte; de calidad, que si el que apela, ò suplica, es *simpliciter*, y no *quatenus contra*, la instancia queda abierta, aprovechandole à la otra parte, aunque no huviesse adhesion; la que si en algun caso se admite, es, quando la apelacion, ò suplica es limitada, à cuyo sentido vienen todas las doctrinas, que se han traído; no siendo de el caso, lo que desde el *num. 150.* quiere disputar,

sobre si el referido auto contuvo diferentes capitulos; porque esto fuera bueno, si el Estado huviera pedido reformation de los perjudiciales, y confirmacion de los favorables; y aun en este caso avia adhesion, por lo circunstanciado de el pedimento de el antecesor de el Marquès, & *factis comprobatum manet.*

RESPUESTA

A EL PUNTO SEGUNDO,
SOBRE LA AVTORIDAD DEL SEÑOR SALGADO,
y otras cosas, que se dize, averse omitido por
el Marquès.

114. **L**egò el Estado à notar el lugar de el señor Salgado, que por el Marquès se citò al *num.* 108. de su primero escrito, y es en la 2. *part. de supplicat. cap.* 31. à n. 99. ad 102. diziendose con fiadamente, ser bien ageno de el assumpto presente; no escusandose por el Marquès dezir con la misma confianza; ser bien ageno; divida, y forme segundo punto el Estado para solo este lugar, quando todos los que trae para su comprobacion; mas le dañan; que le aprovechan, *vt ex infra dicendis apparebit.*

115. Consiste, el que llama el Estado fundamento, en la sutil metaphysica de confundir los terminos, que ay, entre ser la apelacion, ò suplicacion absoluta; ò limitada, la que el Estado formò; y no parandose, en aver hecho punto dividido, sobre probar que fue limitada, siendo cierto, no averse hecho; por conocer fue absoluta, y de donde dimanò el derecho al Mayorazgo de el Marquès, por el beneficio de el todo de la instancia; no aviendolo executado, entra la solucion, y respuesta clara à los fundamentos, que se o pone; desde el *num.* 155.

116. Dize, que Fontanela en la *Decis.* 412. que por que al *num.* 12. llevò, que la clausula, *Pido justicia*, es tan favorable, que incluye todo, lo que la parte debió pedir, y que esto le aprovechaba al Marquès; lo procura refutar, con que si Agustín Barbosa, exponiendo esta clausula; *Pido jus-*

ticia, fue de esta opinion; el mismo Barboffa en el Voto 31. n. 9. dixo no tener tal efecto, ni extension, quando en orden a el agravio, de que se pretende la reformacion, nada se alegò en los pedimentos, ibi: *Illa clausula non extendit vires suas ultra explicata in libello, nec comprehendit modos non narratos.*

117. Y à la verdad, si el Estado con ella la huviera dicho, no omitiera las antecedentes palabras, que aprovechan al Marquès, que para que se vean, es conveniente ponerlas à la letra, ibi: *Non obstat, quod in petitionibus dicti Francisci reperitur clausula, Peto iustitiam, cum alijs salutaribus; quarum vigore videtur peti pronunciari super articulo; quia respondetur, quod licet ex vi illius clausule, Peto iustitiam, videatur actio alias inepta bene intentari; hoc tamen intelligitur, quando ex facti narratione illa actio colligi possit.* Y en los autos se pidieron redditos, y por la sentencia de graduacion se mandaron pagar; y por otra executoria se aprobaron los devengados à favor de el Mayorazgo de el Marquès, hasta el año de 652. por los quales, y por el principal pidió pago, excutiendo los bienes libres, y en su defecto los vinculados. Y si de esto se colige la acción, podrá componer aora el Estado, à favor de quien està el lugar de Barboffa.

118. No es necesario recurrir à el Axioma, que se trae al num. 156. de la ley 1. & ibi glos. ff. *vt que defunt Advocatis, suppleat Index;* pues en el concepto de aver sido la suplica de el Estado *simpliciter*, aunque el antecessor de el Marquès no se huviesse arrimado à ella, le aprovechaba, para que por los meritos, que resultan de los autos, se supla, y enmiende, en lo que le es perjudicial el referido de 6. de Noviembre de 1671. A mas, de que la adhesion la ay, por el modo de aver pedido la confirmacion en lo favorable, *vt probatum manet.*

119. Empeñase demasiado en limitar el lugar de Luca de Iudicij Discurs. 37. siendo quien mas confirma la pretension de el Marquès; pues aun en terminos de que su antecessor expressa, y llanamente huviera pedido confirmacion de dicho auto, avia meritos, para que la execucion se mandasse despachar por los redditos; y respecto, de que el Estado puso mal colocadas las palabras de Luca, leidas todas juntas,

se conocerà lo violento que se traxeron, y lo ageno del pensamiento, que se quiso comprobar con ellas.

120. Dize, pues; Luca num. 71. ibi: *Et quamvis DD. pro consuētis legalibus subtilitatibus, vel superstitionibus id restringere soleant, quatenus nempe adhaesio infra tempus ad appellandum facta sit, ut ita speciem appellationis redoleat; AC ETIAM QUATENUS APPELLATIO SIMPLICITER INTERPOSITA ESSET; SECVS AVTEM SI IN PARTE, ET PARTIBVS ODIOSIS; ACCEPTANDO PARTES FAVORABILES;* attamen Curia Romana non de facili immoratur in his rigoribus, sed commendabiliter, ac veritatis substantiam attendit; ideoque vbi de iniustitia videatur, quod suppletioni locus esse debeat; tunc rectè Iudex appellationis id faciet. Esto es lo que dize Luca, y esto lo que dixo antes Pedro Surdo Decif. 143. per tot. y lo que con Escacia, y otros dixo despues Pegas *Resolut. forens. cap. 13. per tot. & præcipuè num. 2.*

121. Pero aun se adelanta más el Marquès, diciendo; que aunque porque dicho auto pudiera tener, ò tenga capitulos separados, y la suplica de el Estado huviessse sido limitada, *vel quatenus contra,* y el Marquès, ò su antecessor no se huviessen en tiempo arrimado à la suplica; le aprobechaba la instancia, para que se supla dicho auto, en lo que es perjudicial, respecto de que la mente de el señor Salgado; citado por el Estado, *de Reg. 3. part. cap. 15.* en orden, à que aviendo capitulos diversos en la sentençia, y que apelandose de vnos, no se debuelve la instancia para con los demás, de que no se apelò, ni suplicò; vā hablando en los terminos; de que los capitulos sean separados, sin que tengan connexion los vnos con los otros: con que teniendola; como de hecho la tienen, aunque la apelacion, ò suplica sea limitada, se debuelve el todo de la instancia à favor de el apelado, ò fuplicado.

122. Y quales se diràn articulos connexos? Ya lo dixo con la ley *Julianus ff. de condit. & demonstrat.* Antonino Amato *part. 1. resol. 10. n. 19.* que es: *Quando vnum caput est propter aliud; & quando ea dem causa defensionis omnium existit;* con los demás casos que trae, y tambien los Autores, que cita Pegas *diff. cap. 13.* y abundantemente D. Salgad. *de Reg. 4.*

part. cap. 9. en terminos de executor, si excede, procedien-
do à la restitucion de frutos en la execucion de la sentenciã,
que condenò al principal; y estando tan dependentes los
redditos de el principal, que tocan al Mayorazgo, que *imò
potius*, con èl son vna misma cosa, y los que se deben *iure
actionis*, no tanto por la disposicion de Derecho, quanto por
las dos executorias de V. S. la vna de graduacion, y la otra,
en que se liquidaron los vencidos, hasta el año de 52. no
puede dezirse, que estos de el principal son separados, sino
vna misma cosa; para que por todos medios la instancia
aproveche, aun en los precisos terminos, de que la suplica
de el Estado huviesse sido limitada.

123. Ad cautelam, por el Marquès se diò pedimento
aora, arrimandose à la apelacion, no porque fuessè necessa-
rio, sino porque no faltassè este requisito; teniendo presen-
te, que si esto se tiene por defecto en el Marquès antecessor,
y en su Procurador, no se echassè menos esta circunstancia;
que aun por esto, por pretermission se dixo al *num. 108.* de
el primero escrito. Y el Estado, aun conociendo la fuerza;
que le hazen las opiniones de el señor Molina *de Primog. lib.
4. cap. 8. n. 8. & 9.* y la de el señor Castillo *Controv. tom. 6.
cap. 157. n. 38.* quiere sin embargo limitarlas; lo cierto es,
no puede negar, que con los fundamentos de Derecho, que
al Marquès asisten, por su Mayorazgo, para que los reddi-
tos se le deban, en caso de que se tuviesse, que se niega, por
defecto el no averse suplicado, nunca pudiera negarse el *mi-
nus plenè defendit causam* de su antecessor *ad text. in leg. servus
plurimum §. si quis ante ff. de legat. 1.* con los lugares comunes
de este punto; no siendo necesario; aun en estos terminos,
llegar à culpar al Marquès antecessor, pues ni lo necessita,
ni lo acostumbra el actual; quando le bastaba, que el Pro-
curador no era dueño para dexar de apelar, ni la colucion es
preciso sea con meritos para lo eriminal, siendo suficiente,
que de los de los autos se conozca la justicia, en fuerza de la
qual debió usarse de la defenfa, la que por omiffa se pierda.

RESPUESTA

A EL TERCERO PUNTO,
 SOBRE QUE LA EXECUTORIA DE GRADUACION,
 ni la de aprobacion de la liquidacion de los redditos son
 exequibles con otros fundamentos, que
 se prometen traer.

124. **P**ara probar el Estado, que la executoria de graduacion, en que al Mayorazgo del Marqués se le mandaron pagar los redditos; y la de aprobacion, no son exequibles; procede con tal confusion (y se manifiesta desde el num. 172.) cumulando tantas autoridades, que con menos avia bastante; pues todo viene à parar, en querer interpretar la mente de V. S. y culpar de poco advertido à el Abogado de el Marqués, à quien dize, *le debió hazer fuerza, que por lo mismo, que en el referido auto de 6. de Noviembre se denegaron los redditos, sin preceder contradiccion de el Estado, se debía detener en averiguar el fundamento de la denegacion.* Ya el Abogado de el Marqués, que mas se precia de venerar ciegamente las resoluciones de V. S. que averiguar los dictámenes, y motivos interiores de Tribunal tan superior, se le debè dar muy poco de semejante exageracion. Y supuesto que los tres Abogados de el Estado se prefieren en el num. 175. de su Manifiesto à descubrir el fundamento, veamos sien lo que dizen, lo llevan.

125. Despues de vna larga laudatoria à los Abogados, que defendieron à el antecessor de el Marqués (aviendolos notado antes de poco practicos, quando respondieron al pedimento de la súplica de el Estado, y pidieron confirmacion de el auto en lo favorable) se descubre, que por no estar pedidos por dicho antecessor de el Marqués actual los redditos, ni justificado, ser legitimamente debidos, no debió aver executoria; y para esto todas las doctrinas, que se traen, se omiten por no de el caso; pues la mejor es, la que ofrece el Memorial de el pleyto, à mas de lo que sobre este punto està dicho en el primero Articulo.

126. Hallase en el Memorial al *num.* 16. desde la buelta de el fol. 14. al 15; puesta la demanda por la Duquesa por el todo de su dote con sus redditos, e intereses, desde 29. de Marzo de 637. en que murió el Duque, su marido; y reformandolo en algunas partidas *num.* 32. respondiendo el Estado, al fin de el *num.* 33. fol. 35. dixo: *Y en quanto à los redditos de la dote retardada, no se deben pagar; y la especial razon es, porque no aviendo suerte principal, no puede aver redditos, que es lo accesorio.* Cayendo despues la executoria de graduacion.

127. Segun cuyo contexto; siendo, lo que la Duquesa pidió, el todo de la dote con los redditos, e intereses; se ignora, con que fundamento se forme el dictamen, de que la sentencia no fue conforme à lo pedido; sino es que se diga, que el pensamiento de el Estado va dirigido al antecessor de el Marqués, quien no pidió estos redditos de los 509. ducados, quando salio à el pleyto; y aunque es cierto; que quando salio, no los pidió; y consta al *num.* 37. de el Memorial; si la Duquesa en su tiempo, porque aun tenía hijos; y no era llegado el caso de la substitution, los pidió con el todo de la dote, esto es bastante, para que no se diga, no averse pedido.

128. Y quando esta satisfaccion no fuera suficiente (que lo es) pudiera el Estado satisfacerse, con que en la sentencia de vista de graduacion se le mandaron pagar al Mayorazgo de el Marqués; y aunque de ella suplico; si sobre este punto nada dixo, *sibi imputet*; pues ya le confeso, de que los redditos se mandaban pagar, cayendo la executoria; y despues la de la liquidacion de los redditos: probando esto eficazmente, averse pedido; y controvertido en el juicio este punto, que es lo que basta, por los fundamentos de el Marqués, tocados en el primero Artículo; quedando diluidos por *extrarem*, los que se traen por el Estado.

129. Fuera de que si la razón, *propter quam* (segun dize el Estado *num.* 186.) de no poderse estender la executoria à mandar pagar estos redditos, es no averse pedido, ni probado ser legitimamente debidos; debiera hazerle fuerza aun en este concepto; que no siendo pedidos, se mandaron pagar por la executoria, no por otra razón, que por la de ser

debidos; y en este caso *retorquetur argumentum* contra el Estado, quien pudiera aver suplicado; y pues no lo hizo, ni sus prácticos Abogados, sin duda conoció; que pues sin pedirse, se mandaban pagar, fundamentos avia en justicia, para que se executasse. Y si el otro motivo es, no averse probado legitimamente ser debidos, el mismo defecto se le pudiera oponer à la Duquesa por la parte de su dote; y aviendosele mandado pagar, nada se dize contra esto por el Estado, aun concurriendo, como concurre, igualdad de razon entre la Duquesa, y el Mayorazgo de el Marqués.

130. Sin duda, por hazerle fuerza lo precedente, recurrió à ponderar desde el num. 187. lo conforme, que debe ser la sentencia *in re, in causa, & libello*, para probar, que entonces huviera esta conformidad, quando los intereses son debidos *iure actionis*; pero no quando se pueden pretender *Iudicis officio*. Y el Marqués, ni otro qualquiera ha dudado, que los intereses dotales son favorables, vna misma cosa con la dote, y que provienen por titulo oneroso, *propter interesse passum*; dicurso que se formò al num. 127. de el primero escrito con Pedro Surdo *de Aliment. tit. 9. quæst. 31. à n. 63.* que pudiera aver visto el Estado; siendo tan iguales con la dote, que quando esta puede pedirse, que es *solutò matrimonio*; como en nuestro caso, la misma hypoteca tacita, que compete por ella *iure actionis*, compete de el mismo modo para los intereses; y se fundò con el lugar de el señor Castillo *lib. 8. Controv. cap. 36. §. 5. per tot. & præcipue à n. 25. ad 29.* y consta de el primero escrito, desde el num. 144. cuyo lugar de el señor Castillo es preciso bolversele à citar al Estado; porque parece se le olvidò en el septimo punto de su respuesta.

131. Dize mas al num. 189. que la clausula, *Pido justicia*, no puede comprehender el punto de intereses, queriendolo limitar, con los Autores que cita, à las causas criminales; sin advertir, que Hermosilla, à quien cita *in leg. 28. tit. 5. p. 5. glos. 2.* habla en causas civiles, pues dize, que los intereses en todo contracto de buena fee, como lo es este, se pueden pedir *iure actionis*, haziendose cargo de la salutar clausula de *Pido justicia*; entendiendola tambien en los juizios

zios civiles. Y si, como concluye el Estado al *num.* 191. ya que no contenga la demanda los intereses, es necesario al menos; que se controvierta, sobre si son, ò no debidos; esto lo pudo hazer antes de la revista, y no despues, por obstarle la cosa juzgada; à mas de que nunca lo pudiera probar, por ser legitimamente debidos.

RESPUESTA

A EL PUNTO QUARTO, SOBRE QUE POR AVERSE CEDIDO EN LAS capitulaciones matrimoniales los 50j. ducados al Mayorazgo, no han podido sus poseedores pedir intereses, tanto por no aver cesion, quanto porque aunque la huviera, solo pudieran ser los de el tiempo de la viudez.

132. **Q**uien leyere el aparato, con que se introduce el Estado en este quarto Punto, con las fatyras de Laercio, y axiomas comunes, discurrirá, avia de hazer vn discurso, que no tuviéssse respuesta: *Sed prob dolor!* Que se hälla lo contrario, pues todas las doctrinas van en fuytos, no muy conformes à la realidad de el pleyto; no siendo nuestro instituto, responder à reglas generales, ni à brocardicos; ni tampoco hazer muy dilatada la respuestas, pues para lo primero falta ocio, y para lo segundo, *non canimus surdis.*

133. Introducefe en el *num.* 134. con que por el Marqués se omitió probar la cesion, que presupuso aver hecho la Duquesa en la clausula, donde se capitulo, que muriendo sin dexar hijos, ni descendientes, huviesse de incorporarse en la casa de Castella-Rodrigo. Y poco despues se dize, *ser preciso hazer mayor reflexion.*

134. Y el no aver el Marqués al *num.* 111. de su primer escrito probandolo con autoridades, es por ser notorio, pues nadie ha dudado, que en lo preciso de el contrato, que se celebrò por las capitulaciones matrimoniales, se le adquirió al Mayorazgo de el Marqués vna accion directa, que es

lo mismo que *cessio ipso iure*; y si para esto se quisieren ver doctrinas, se hallarán sobradas en Antunez de Donat. Reg. en el señor Olea tit. 4. in Miscellanea, y tambien en todo lo discutido en el primer Artículo.

135. Y supuesto que el Estado provocó al Marqués; es preciso observe vna circunstancia bien particular para el caso, y consiste, en que en el Duque Don Fernando, y el Estado en la forma, en que concurrió à el acto, la directa obligacion fue à restituir dote, segun lo capitulado con el Marqués de Castel-Rodrigo, y tambien con la Duquesa, mediante el consentimiento, que esta prestó; y aviendo salido, y dependiendo el derecho de el Mayorazgo de el Marqués de estas capitulaciones, y deducido en el pleyto; tiene tan precisa coherencia con el credito de la Duquesa, que aunque el Marqués, por su Mayorazgo, venga *ex iure proprio* por la donacion; sin embargo, vsa, y puede vsar de el mismo, que à la Duquesa compete.

136. Es question; que movió Cancer 2. part. var. cap. 15. à n. 31. donde pregunta: *Vtrum agendo possit ius tertij in iudicium deduci?* Y resuelve, que ó el agente viene *ex iure alieno in tertij persona fundato*; y entonces no puede deducirse sin mandato: *Aut quis* (prosigue num. 32.) *agit ex iure proprio in tertij persona fundato, descendente tamen ex facto, & iure tertij, & tunc tale ius tertij potest in iudicium deduci. ad corroborandum ius proprium in iudicio propositum*; comprobandolo con el texto *in leg. si post mortem §. fin. ff. de honor. possess. contra tab.*

137. Con que sin embargo de venir el Marqués *iure proprio*, por la *cessio ipso iure* le aprovecha tanto el derecho; que por las capitulaciones matrimoniales se le adquirió à la Duquesa, que es credito, con las circunstancias, y prerrogativas de dotal, pues de este dimana. Probandose dos cosas de la autoridad de Cancerio: La primera, que el que viene *iure proprio*, no necessita de *cessio*, ni mandato de el tercero: Y la segunda, que viniendo *iure proprio*, le aprovecha tanto el de el tercero, que *indicatur eisdem regulis*; lo mismo que se ha practicado en el pleyto.

138. La reflexion de el Estado, conociendo, lo que por el Marqués se pudiera dezir, la va inclinándo à vn supuesto

puesto incierto, en orden ; à que los padres de la Duquesa fueron , los que pusieron las condiciones , y no esta ; y à ser así , no ay duda venia bien el lugar de Marefcot. *lib. 1. var. cap. 28.* que solo habla de gravamen puesto por el padre , al tiempo de dôtar la hija , con el Estatuto de la Ciudad de Bolognia , que explica , y diferencia , que constituye , entre si la dote fue *loco legitima* , ò no ; empero nada habla en el consentimiento de la dotada ; y aun por esto supone , que el Marqués confesò en el *num. 140.* de su primero escrito , aver sido , no la Duquesa , sino sus padres , quienes pusieron el pacto de la incorporacion , y ciertamente que se pudiera aver puesto toda la clausula entera , pues dize : *Cuyo pacto de agregacion , aunque se hizo entre el Duque Don Fernando , y los padres de la Duquesa Doña Beatriz , consintiendo esta , como expressamente lo consintió , el acto se le atribuye propriamente , y no à sus padres ; & reliqua.*

139. No puede dexarse de notar el violento sentido , en que se quieren traer las palabras de los Addentes à el señor Molina , lugar de Gama , y à que añade à Fontanela en los *num. 196.* y *197.* de su Manifiesto , queriendo , que porque los pactos fueron puestos por los padres de la Duquesa , y que no fueron sobre legitima , que el consentimiento de esta nada obrò . Y ciertamente , que leyendose este discurso , se notò averse olvidado totalmente el Estado , de lo que dexaba escrito desde el *num. 96.* en que supuso , que porque el gravamen fue puesto à la legitima de Doña Beatriz , era nulo , y tambien su consentimiento , por aver sido emitido con miedo reverencial , y contenido lesion , con todo lo demás que sobre esto ponderò ; y à que se ha procurado responder desde el *num. 54.* de este escrito . De que se saca , que el Estado està opuesto , pues en vna parte dize , que la condicion à favor de el Marqués es nula , por aver tocado en la legitima de la Duquesa ; y aora dize , que es valida , porque no toca en la legitima ; y de esta contradictoria , à que hemòs de estar ? V. S. le darà el aprecio , que tuviere por mas conveniente .

140. Muy confiadamente el Estado dize , desde el *num. 202.* que el lugar de el señor Olea *tit. 6. q. 2.* citado por el

Marquès à num. 113. de su primero escrito, le es favorable, y à cuyo fin se haze cargo de todo su contexto; empero no repara en la diversidad de questiones, pues el Estado lo cita à los num. 19. y 22. y el Marquès à los num. 35. y 37. y para que se conozca la diversidad, es preciso suponer, que el señor Olea và hablando en dos casos: El primero (que es el que alega el Estado) en lo absoluto, de si al cesionario, con respecto preciso al cedente (sea este el que fuere) passaran los privilegios concedidos à este; en que resuelve lo mismo, en que el Estado se detiene, y lo que no se niega; empero en el segundo caso (que es el de el Marquès) habla, quando el cesionario, contemplando solo la accion, que se le adquirió por la transfusion de el derecho de la dote; si podrá pedir vsuras, esto sin respeto preciso à la utilidad, ò commodo de la dotada cedente; y en este caso es, en el que debiera hablar el Estado, y entonces reconociera, si estaba à su favor el señor Olea.

141. El motivo de la primera parte de la distincion lo funda, en que los privilegios personales de el cedente, *absolutè loquendo*, no passan al cesionario; *nisi sit in commodum cedentis, aut aliquod damnum inde illi sequatur*, porque en este caso passan; que es lo que resuelve à los num. 19. y 22. empero desde el 33. mueve la question *specificè* en terminos, de si la viuda, cediendo la accion de su dote, passará al cesionario el privilegio, y derecho, que ella tenia, para pedir à los herederos de su marido el interesse, ò vsuras de la retardada dote.

142. Y en este caso es, donde trae las dos opiniones, que expuso el Marquès en su primero escrito, las que resuelve al num. 35. in hunc modum: *Considerandum fore existimo, qua ex causa liceat viduæ vsuras dotis accipere, & in pactum deducere; an propter aliquem eius specialem, sive personalem favorem, an verò lucri cessantis, vel damni emergentis, taliter vt non constituto de lucro cessante, vel damno emergente, non liceat ei similes vsuras exigere;* y diciendo, que aunque consientan todos, en que no de otra forma son permitidas las vsuras dotales, que en el caso, de que por la mora perdió algun lucro, ò se le siguió algun daño, resuelve diciendo: *Tamen id indulgeri viduis invenio, vt non probato interesse, vel damno, licitè dotis retardatæ vsu-*

ras exigant, propter frequentes reddituum annuorum venditiones. *Or.* 143. De calidad, que contempla dos casos: El primero, especial personal favor en la muger: Y el segundo, la razon de el lucro cessante, ò damno emergente; y de ambos resuelve, que el primero no passa al cessionario, sino el segundo; en tanto grado, que si en este concurre la misma qualidad que en el cedente, de forma, que por la mora se le figa daño, ò pierda lucro, puede vsar de los mismos derechos; reduciendose estos, à que *etiam non probato interesse, vel damno*, se puedan pedir las vsuras; y aun por esto en el mismo num. 37. que se citò por el Marquès, prosigue: *Non tamen fruatur illo commodo speciali ratione personae mulieris concessio*, consistiendo este (para que cita à Amato *resol.* 49. n. 81. & 82.) *vbi haeredes viri intra annum lucus viduam alere tenentur, ius hoc in eius haeridem, vel cessionarium non transeat*; que es, en lo que consiste el especial personal favor. Con que quien deberà pararse, no solo vn rato, sino mucho tiempo, y muy de espacio, es el Estado, à considerar la utilidad, que ha conseguido con la opinion de el señor Olea.

RESPUESTA

A EL PUNTO QUINTO, EN QUE EXPLICA, EN LO QUE CONSISTE, y como debe practicarse el privilegio de las Viudas, para pedir redditos de dote retardada.

A L num. 118. de su primero escrito afirmó el Marquès, ser incontrovertible el punto de los redditos, por los fundamentos, con que antecedentemente lo tenía comprobado; y aunque esta clausula fue; la que movió al Estado, como así parece lo dà à entender al num. 233. de aver cumulado tantas, y tan continuadas doctrinas, para exornar este quinto Punto, no por esto dexa de ser incontrovertible; pues en substancia son tomadas todas de el señor Vela en la *Dissert.* 35. de el señor Larrea *Decis.* 37. y de Carlev. de *Instit.* tit. 2. *disp.* 8. *sect.* 4. de que se hizo cargo el señor Olea in *dict.* tit. 6. *quest.* 2. y por el Marquès no se ha dudado, que esta,

que

que según práctica, pudiera ser la mas corriente, que aun por esto se ha exornado tanto por el Estado; empero que sea adaptable al preciso punto de el pleyto, es lo que se niega, y en estos terminos se dixo ser incontrovertible.

145. La prueba consiste, en que en todo, lo que por el Estado se pondera; se oculta totalmente la intencion, explicada con bastante claridad por dicho señor Olea, à quien se le vsurpan algunas palabras, que hazen mover el sentido verdadero, y así se hallan trasumptadas al num. 232. de el Manifesto de el Estado. Y siendo, como es, preciso deshazer esta equivocacion (que por tal se toma por el Marqués) servirá de bastante respuesta al todo, de lo que tan dilatadamente se pondera en este quinto Punto, exponer à la letra las palabras todas de el señor Olea, comprehendiéndolas que el Estado le vsurpò, y cotejandolas, según se pondrán, y las puso el Estado, con el original, para que se venga en evidente conocimiento, de que responden; y tanto mas, quanto que en contra no se ha registrado Autor (aviéndose visto muchos) que las limite.

146. Dize, pues, el señor Olea, aviendo movido la question, que se tocò en el Punto quarto, y con que se concluyò, en esta forma: *Et licet consentiant omnes, non aliter vsuras dotales esse permittas, quam si ex retardatione vidua aliquod lucrum amisisse, vel damnum ei emersisse appareat, iuxta late tradita per Carleval. de Iudicijs dict. sect. 4. per tot. Amatium tom. 1. resolut. 49. à n. 84. Giurb. ad consuet. Messan. 1. part. cap. 15. glos. 15. per tot. Capycium Lacro. Decis. 97. Marium Curell. de donat. contemp. matrim. 2. tom. tract. 2. discurs. 1. special. 30. n. 15. Hermosill. in leg. 10. glos. 4. à n. 211. tit. 1. part. 5. D. Larrea Decis. 37. à n. 27. noviter, & doctè profecquitur Leotardo de vsur. q. 30. à n. 39. Tamen id indulgeri viduis inventio, ut non probato interesse, vel damno, licite dotis retardate vsuras exigant, propter frequentes reddituum annuorum venditiones: testantur de praxi Gutier. de Delict. quest. 91. à n. 31. & 33. Addent. ad Molin. dict. cap. 5. n. 6. multis relatis Nogucrol. allegat. 17. artic. 1. per tot. Acofta de privileg. credit. regul. 3. limit. 2. n. 46. in fine; cum alijs (y esto es, lo que le faltò à el Estado poner) iuxta veriorentem sententiam vsuræ non iustificentur*

ex eo, quod frequens sit in Provincia reddituum annuorum ven. litio, nisi in specie etiam probetur extitisse occasionem emendi bona stabilia, aut censum; simulque animum adfuisse, & destinationem implicandi pecuniam in emptionem census, vel stabilium, ut recte tradit in terminis viduæ exigentis interesse dotis retardatæ. Carlev. dict. sect. 4. n. 32. in fine, & sect. 6. n. 105. Larrea supran. 28. omnino videndus, D. Vela tom. 2. dissert. 35. à n. 49. ad 53.

147. Es tambien incontrovertible, respecto de que aviendo V. S. tenido presentes los fundamentos de el señor Olea, luego que llegó la sentencia de graduacion, le mandó pagar al Mayorazgo del Marqués, y à la Duquesa, los redditos, sin consideracion, à si se probò, ò no, el lucro cessante, ò damno emergente. En cuyos terminos, dize el Marqués, lo que al num. 150. de su Manifiesto dixo el Estado con la ley 14. ff. ad leg. Corneliam de siccar. Sic invenio senatum censuisse.

148. Es tan corriente esta determinacion, en el supue- ro de la opinion de el señor Olea, que quando necesitara de exornacion, la tenia, respecto, de que para que se causen los los intereses *lucri cessantis, vel damni emergentis*, basta la mora en el deudor, aunque no sea culpable, con que sea dificultosa la paga, cuya dificultad no le excusa de la mora, mediante la qual se debe el interesse, ad text. in leg. 137. §. 4. ff. de verb. signif. ibi: *Et generaliter causa difficultatis ad incommodum promissoris, non ad impedimentum stipulatoris pertinet*, que explicò latamente Leotard. de usur. quest. 84. ex n. 81. y en terminos de que pendiente la moratoria, no se impida el curso de las usuras, ò interesse, son lugares copiosos los de Paulo de Castro y Salyceto, in leg. 2. Cod. de precibus Imperat. afferend. Mastrill. Decif. 16. Ursil. ad Afflict. Decif. 5. n. 4. & ex Feliciano de Solis, Avendaño, & alijs Leotard. quest. 85. n. 22. con que tambien se responde à lo que se dize al num. 231.

RESPUESTA
A EL PUNTO SEXTO,
SOBRE QUE NO SON FRUCTIVOS LOS 500.
 ducados, ni que por la retardacion de paga. se han
 debido intereses.

149. **C**onsequente va esta respuesta, à la que se le
 diò al Estado en el precedente punto, pues
 aviendo procurado alli probar la necesidad que hubo de jus-
 tificarle el lucro cessante, ò damno emergente en la Duque-
 sa, y en el Marqués, como su cesionario; si las doctrinas con
 que lo exornò, y especialmente la de el señor Olea, estuvie-
 ran à su favor, y no huviera, como ay, la executoria de V. S.
 de que ninguna mencion se haze en todos los discursos; no se
 detuviera el Marqués en confessar, lo que en este sexto pun-
 to se dize por el Estado.

150. Pero como quiera que se ha demostrado, que ni
 la Viuda, ni el Mayorazgo de el Marqués, como su cesiona-
 rio, tuviesen obligacion de probar el interesse, no son de el
 caso las reglas generales, que tan dilatadamente se traen,
 sobre lo licito, ò ilicito de las vsuras, y casos en que justa-
 mente deben practicarse; pues todo esto se omite con razon,
 y no lo fuera, si el Marqués se parara à responder dilatandose
 mas de lo justo, pues el mucho explicar questiones, y tract
 de autoridades, quando no se atribuya à otra cosa, suele
 servir de mas confusion, aunque el Estado dize, es para
 mayor claridad, à fin de syndicar la brevedad bastantemente
 clara de el Manifiesto de el Marqués, y mucho mas quando
 esto no conduce para el punto principal sobre que se litiga,
 que si se reduxera lo dilatado que se ha escrito en estos puntos,
 à hazerse cargo de la executoria de V. S. y sin embargo pro-
 bar el lugar que debian tener las pretensiones, aun pudiera
 ser mas tolerable.

151. Con que quedando firmes, en que el dinero, ò los
 500. ducados se destinaron para el Mayorazgo, que en esto
 no se duda, como ni que constantemente se han pedido,

apre-

apreciándose esta pretension, y defiriéndose favorablemente à ella por V. S. por contemplar tener precisa dependencia con la dote, y que la obligacion de el Duque Don Fernando, y tambien la de el Estado, fué à restituir dote; siendo la cesion de la Duquesa, por las capitulaciones matrimoniales, *abdicativa*, y *translativa*; haziendose por la executoria de V. S. *consignativa*, y *destinativa*; viene à favor de el Marqués todo lo discurredo antecedentemente con los lugares de Cancerio, y el señor Olea, para que los intereses por estos titulos, como tan justificados, se le deban.

152. Y aun el Estado no dexa de confesar al *num.* 235, la vnion, que el Marqués por su Mayorazgo ha tenido con la Duquesa, por lo respectivo al credito dotal; pues aunque dize, que la alegacion de el Marqués no contiene la claridad, que el Estado desea; importa muy poco, que para el Estado no sea clara, quando el Marqués la tiene por tal, y en la misma conformidad la ha dado à entender; pues nunca se han confundido los terminos, respecto de que contemplándose su credito por los 50j. ducados, ha assegurado, que desde las capitulaciones matrimoniales se le adquirió vn derecho firme; è irrevocable, y vna accion directa, que equivale à la *cesion ipso iure*, y en esto procede independiente para pedir *iure proprio*; y al deducir esta accion en juizio, procede dependente; por la coherencia con la dote, à vnirse con la obligacion de el Duque, y tambien con la de el Estado, à favor de la Duquesa, *vt cum Cancerio dicebamus supra num.* 136.

153. Y siendo la deducida por los 50j. ducados, incluidos los 10j. de las arras, en fuerza de la destinacion, que puso la executoria; es mas que coherencia, pues viene ya con vn derecho proprio, controvertido en el juizio principal de graduacion, en cuyo sentido se traxeron por el Marqués las doctrinas en su primero escrito, que por no responderlas el Estado; se dà por desentendido, atribuyendo à obscuridad, lo que aun con la *latitud* de su Manifiesto no quiere, ni puede aclarar.

RESPUESTA

A EL PUNTO SEPTIMO,
SOBRE QUE LA FIANZA DE EL ESTADO NO SE
extendió à vsuras algunas.

154. **P**ersuadido estuvió el Marqués, desde que supo, que el Estado respondia à su escrito, alegara mucho en los terminos de el Punto presente, y lo acabò de confirmar, quando leyendo su Manifiesto, llegó à los num. 29. y 30. donde hallò, que comenzando à tocar la inteligencia, que quiere dárle à la facultad Real, se reservò para explicar mas este Punto en su lugar proprio, segun lo avia ofrecido al num. 4. con el adagio de la purpura, bolyendose à hazer cargo de esto mismo al num. 70. pero llegando al 260. quedò frustrada toda esta esperanza, pues se lee: *Està de mas la question, de si se ext.m li; ò no. à los realitos la facultad Real, y obligacion, que en su virtud se hizo.* Y si esta de mas; para que fue comenzar à proponer la question; y reservar el responderla para despues? Seria acaso, porque conoceria el imposible, à vista de la executoria de graduacion de V.S. la que era preciso le pudiesse silencio? Bien puede ser, empero sin salir de el mismo num. 260. ya dà la razon, que es remitirse à la Decis. 37. de el señor Larca; en esta forma: *Quien avientola resuelto à favor de el Estado con tantos, y tan soli los fundamentos, nada se po. li. ya à levantar en ella.* Con que fue proponer, para no responder, y confesar, que no se podia adelantar.

155. Pero sin embargo, estan de la obligacion de el Marqués bolver à insistir sobre lo mismo; que si en todos los puntos de el pleyto le parece tiene justicia; en este es mucho mayor el dictamen que ha hecho; no tanto por la executoria, que es lo mas, quanto por los fundamentos de Derecho; no solo los expresados en su primero escrito; sino por los que reservò para expresar en este.

156. Lo que el Estado dize en el referido num. 260. es: *Que quando por aver de responder à la parte de el Marqués, que toca*

esta questión desde el num. 119. se necesitasse tratarla, segun se protestó num. 29. de este I.iforme, bastaria, reproduciendo lo allí dicho, y en el num. 70. remitirse al señor Larrea. Y que es, lo que se dize en los dichos num. 29. y 70? A la verdad, nada de substancia; pues todo se reduce, à que las facultades Reales son de estrechissima naturaleza, y que no se pueden extender de *de persona ad personam*, de *casu ad casum*, nec de *re ad rem*, citando para esto à el señor Larrea dict. Decis. 37. D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 3. per tot. maxime ex n. 10. Mierez de Maiorat. 4. part. quest. 11. à n. 23. cap. fin. de simon. D. Salgad. 2. part. Labyr. cap. 4. ex n. 12. & 14. cum multis seqq. y se pudieran añadir muchos mas; y aun al señor Salgado en la misma 2. part. cap. 10. ex n. 68. & cap. 11. ex n. 10. y tambien la ley in pignore 55. leg. si fideiussores 69. ff. de fideiuss. Merlin. lib. 4. tit. 3. quest. 147.

157. Y si sin embargo de lo dicho en el primero escrito, y de lo estrecho, que se quiere sean las facultades Reales, hallamos que pueden tener extension; que se podrá dezir? Lo que dizen los textos; siendo el primero la ley si constante 19. §. idem licere Cod. de donat. ante nupt. leg. etiam Cod. de iure dotium, ibi: *Etiā si non dotem reddi sibi mater; sed ea que in dotem data sunt, ut eam sequerentur; vel ad se pertinerent; durante matrimonio; filia decedente actionem ex stipulatu videri quesitam; æquissimum esse iudicamus: cui consequens est, ut etiam id, quod additamenti causa in dotem datum est; eadem actione repetatur;* en que es particular la glosa verb. *ad ditamenti.*

158. Mejor texto es la ley inter 26. §. cum inter ff. de pact. dot. ibi: *Cum inter patrem puella, & generum convenit, ut in matrimonio sine liberis defuncta filia, dos patri restituatur; id actum inter contrahentes intelligi debet, ut liberis supersitibus filia defuncta dos retineatur, nec separabitur portio dotis additamenti causa data;* tambien es expreso in leg. quoties 10. §. constat autem ff. de administrat. tut. leg. quidquid adstringende ff. de V. O. donde se dispone; que en contractos stricti iuris se estiende la obligacion à el aumento de la cosa principal, de calidad; que todos los pactos, y condiciones puestos en el contracto principal, se entienden tacitamente repetidos en el aumento; aunque no aya pacto expreso; y es la razon; porque tacitamen-

te, por la interpretación de la ley, se deduce la voluntad, y consentimiento de los contrayentes; lo que en terminos de pacto de *lucranda dote*, y otros semejantes, afirman Mierez de Mayor. 1. part. *quæst.* 10. n. 30. & 31. & cum multis D. Larrea *allegat.* 89. *per tot.*

259. Siendo esto en tanto grado cierto, que aunque sea la facultad Real para hypotecar bienes de Mayorazgo, y que esta, como estrecha, no deba ampliarse; sin embargo, en estos terminos se entienden, y llevan las autoridades, que van citadas; y para que no falte requisito; aun en el caso de fianza, y que esta sea tambien *stricti iuris*; extendiendose à el aumento, que despues sobrevino, esto por vn derecho de acrecer; se prueba *ex leg. fin. ff. quor. legator.* con las demàs autoridades, que recopilò Mierez *dict.* 1. part. q. 10. à n. 25. practicandose tambien en los terminos de la ley *si convenit* 18. *ff. de pignorat. action. leg. si fundus* 16. *ff. de pignor.* & *leg. 4. ff. de iure dot.* ibi: *Si proprietati nude in dotem date, vsusfructus accesserit, incrementum videtur dotis, non alia dos, quemadmodum si quid alluvioni accesserit.*

160. Pero porque no se nos oponga, que vna cosa es el aumento; y otra el punto de redditos, en que puede considerarse diferente razon, y que las doctrinas prealegadas se debèn entender, quando de el aumento *cogitatum fuit*; pues de otra forma la hypoteca nunca pudiera comprehenderlo; por tenerse por materia separada; darà la prueba de todo; y comprobara plenamente el assumpto de el Marquès la obra posthuma de el señor Salgado 4. part. *Labyr. cap. 2.* donde difiulta, si la facultad Real, impetrada para obligar bienes de Mayorazgo, y con efecto obligados, se extiendà à los demàs bienes, que despues se le agregaron, de calidad; que los acreedores, à cuyo favor fue la hypoteca, en virtud de ella, y *per viam extensionis, vel comprehensionis* puedan convenir tambien à los bienes agregados. *Question* tan propria de nuestro assumpto, que aunque resuelta negativamente por el señor Salgado, es quien mas lo confirma.

161. Discurre largamente por el dilatado espacio de 117. numeros; y trayendo desde el principio, hasta el 25. los fundamentos para la extension en terminos generales,

llega à distinguir casos, dividiendo, desde el *num.* 26. quatro Conclusiones: La primera, que la hypoteca contraida con facultad Real, para obligar la alhaja principal, se extiende à el aumento proveniente *à natura rei*, como es *per alluvionem, per consolidationem vsusfructus cum proprietate, vel utilis domini cum directo*; lo que exorna hasta el *num.* 48.

162. La segunda Conclusion se reduce, à que el aumento de la alhaja hypotecada, que proviene *ex facto hominis inseparabiliter ab ipsa re*, cede en utilidad de el acreedor, comprendiendo la hypoteca à el aumento coherente, è inseparable; lo que exorna desde el *num.* 49. al 54. Y la tercera Conclusion consiste, en que el aumento de la alhaja principal *deducta in contractu*, que trae origen de los mismos contrayentes, se sujeta à las mismas qualidades, è hypotecas; siendo lo contrario en la quarta Conclusion, en que el aumento de los bienes al Mayorazgo antiguo, *tanquam quid separatum*, no està obligados, ni à ellos se estiende la hypoteca; en cuya opinion queda.

163. De cuyo lugar se prueba, que si el señor Salgado, en el que se cita por el Estado, dize no extenderse la facultad; el mismo dize, extenderse en las tres primeras Conclusiones, y en terminos de aumento, que aun es mas que los redditos, pues estos son *quid accessorium* con la dote; y el aumento puede considerarse *quid separatum*; empero como en ninguno de los casos de las tres Conclusiones lo sean, sino conjuntos, ò coherentes; por esta razon la hypoteca contraida en virtud de facultad Real, se extiende à dicho aumento; & imò potius à los redditos.

164. Son de el caso para este punto las palabras de Neguzancio de *Pignori*. *x. memb. 5. part. princip. n. 17.* que trasumpta el señor Salgado *loc. cit. n. 60. ibi: Et sic diversa est ratio in augmento dotis, quam sit in alimentis: & augmentum non venit per modum accessorij, ad æque principaliter ad dotem; sicut veniunt alimenta; y si los alimentos; y los redditos son accessorios de la dote, y compete la misma hypoteca que por ella, pudiendose esta pedir, como en este caso se ha pedido, y puede; & nostris primis curis fundavimus à n. 142.* con el señor Castill. *lib. 8. Controv. cap. 36. §. 5. n. 29.* no ay que dudar, en que

por mas estrecha que se quiera contemplar, la facultad Real que al Duque Don Fernando se le concedió, para hypotecar los frutos, y rentas de el Estado, estos estên obligados à pagar los redditos por la retardacion de la dote.

165. Con esta comprobacion se halla, que si el Estado no tiene otro asylo, que la autoridad de el señor Larrea; la que quiere contrapesar, y que aun exceda à las autoridades, que setraxeron por el Marqués; pudiera pararse vn poco, y advertir, que aunque la autoridad de el señor Larrea es tan grande, no es menos la de el señor Castillo, que aun por esto no se atrevió à nombrarlo, ni aun se halla citado en este vltimo punto; y juntandose la autoridad del señor Salgad. *loc. prox. cit.* cesò la ponderacion de el Estado: sirviendo de ningun embarazo, la impugnacion que se le haze à Nogue-rol, pues que no traxesse esta question por la principal de la Alegacion sobre que escrivió, es muy vana consideracion, para que no hable en el punto, y testifique de las decissions de el Real, y Supremo Consejo de Castilla; ni tampoco al lugar de Surdo, pues quando el señor Larrea lo huviera respondido, no dexaba de hablar tambien à favor de el Marqués. Y al fundamento de el señor Larrea *num.* 16. de la dicha *Deciss.* 37. que es en lo que se funda el Estado, poniendo sus palabras à la letra, bastantemente se responde con el señor Salgado *vbi prox.* y diferencia que ay, entre aumento à la dote, ò accessorio de la dote; y de esto no se hizo cargo el señor Larrea.

166. Y para que esto se vea mas claro, son muy de el caso dos lugares de Marinis; el primero *var. resolut. lib. 1. cap. 76. n. 8. & 9. ibi*: *Quando contrahentes nihil de interesse alloqui fuere, sed tantummodo facta proponitur venditio annuorum introituum, vel certa pecuniarum quantitas mutuo data, certaque die restitui promissa, nunc cum dubitatum esset, an existente debitore moroso, possit esse super feudo obligato creditori consultum, non solum pro sorte, sed etiam pro interesse; nihilominus assensus prestitus ad obligationem, hunc etiam casum comprehendit.* El segundo lugar aun es mas en terminos, *lib. 2. var. cap. 166. n. 26. & præcipuè n. 34. ibi*: *Adeo hæc vera, vt assensus, sive hominis, sive legis, sive capituli, dotalis prestitus contractui, etsi regulari-*

ter stricti iuris, vi tamen comprehensiva, interesse quoque a mplectatur, etsi non expresse in contractu deductum, intrinsicè tamen iuris intellectu, atque ex natura contractus proveniens, tanquam unum, & idem cum sorte; probando esta identidad de la dote con los intereses ex text. in leg. cuicumque §. pen. ff. de instit. act.

167. Empeñado el Estado en aver de responder, no hallò de donde hazerlo, sino de el *num. 133*: de el primero escrito, en que porque al Marquès le pareció dividir las fianzas en tres casos; el primero, quando fue hecha en expresa, y determinada causa; el segundo, quando fue *in omnem eventum*; y el tercero *in dubio*. Répara el Estado (y no se sabe si reparo bien) en el *num. 265*. de su Manifiesto, en que pudo el Marquès aver escusado recurrir à la *Decis. 212*. de Surd. para la division que hizo, pues ninguno de los tres casos habla en el de la fianza de el Estado, que esta fue reducida à cantidad expresa, que es caso muy distinto; queriendo con esto fundar diversidad tal, que se le tenga por desobligado.

168. Y si en algo tiene razon, es en aver culpado no se huviera tambien traído este caso, pues es cierto, no fue descuydo, sino especial cuydado, aguardando esta ocasion, à fin de manifestarle, que la fianza de el Estado, aunque fue à los 400. ducados, resto de la dote, y à los 100. de las arsas; no se entiende por esto ser en cantidad cierta, y determinada, de calidad que le releve; pues para esto era necesario, que sobre la cantidad cierta, y determinada se pusiese la *taxativa, ò restrictiva*, de que no se obligaba à mas, cuya clausula falta en la fianza, que el Estado hizo; y à entenderse lo contrario, muy pocas fueran las fianzas, en que no se fuesse à cierta, y determinada cantidad, *prout quotidie experimur* en los contratos, donde ay cierta suma, à que se obligan fiadores. Y para que el Estado reconozca lo verdadero de esta inteligencia; oya lo que dizen los Autores.

169. Merlino *de Pignor. lib. 3. tit. 2. quest. 51. à n. 71*. habla en terminos de fiador dado *sub vsuris*, y explicando la diferencia, que ay entre contrato *stricti iuris*, al de la dote, que es *bonæ fidei*, dize al *num. 73*. *Et in hoc casu* (habla de el fiador de dote) *interpositio fideiussoris pro sorte, idcirco locum obtinebit, etiam pro vsuris*; y al *num. 74*. y vltimo, dize: *Viden-*

*duſ eſt etiam Maurus de fideiuſſ. ſect. 5. cap. 1. n. 4. ubi ſcribit ve-
riorem opinionem, fideiuſſorem pro ſorte, teneri etiam pro uſuris; ni-
ſi ad ſortem TANſIVM ſe reſtrinxerit.*

170. Manuel Alvarez Pegas en los Comentaríos ad Or-
dinat. Reg. Portug. tom. 2. §. 40. cap. vnic. per tot. & præcipuè
à num. 2. habla de el fiador de la dote, y ſi eſtarà obligado à
las uſuras, diſtinguiendo al num. 12. tres caſos; el primero,
ſi ſe obligò *in omnem cauſam*; el ſegundo, ſi *ſimpliciter*; y el
tercero, ſi *pro certa ſumma, aut quantitate*. Y reſolviendo *ab-
ſolutè* en el primero, quedar obligado, y tambien en el ſe-
gundo, como la fianza ſea en contracto de buena fe, *qualis
eſt dos*, y no *ſtricti iuris*; llega al num. 17. y dice: *In tertio tan-
dem caſu de fideiubente in certa ſumma, vel quantitate, tunc fideiuſ-
ſor non tenetur ad acceſſiones; & uſuras in contractu bonæ fidei,
cum vel expreſſum ſit, ne ad eas teneatur, vel ſi taxatiuè ita ſe obli-
get, vt appareat, ſe non obligare, niſi ad illam partem ſortis; &
infra ibi: Et ita Doctores loquentes in fideiuſſore certæ quantitatís,
ſemper addunt verba taxatiua*; citando à otros muchos.

171. Confirma, y comprueba totalmente lo diſcurri-
do, para reſpuesta de eſte ſeptimo Punto, la autoridad de el
Cardenal de Luca de *Regalibus Diſcuſſ.* 10. el que lo eſcribió,
no como Abogado, ſino como conſultado, para que diera
ſu dictamen *in ſenſu veritatís*, haziendolo tan de propo ſito,
que ſi el ſeñor Larrea *in d. Deciſ. 37.* (única deſenſa de el Eſ-
tado) no ſe hizo cargo de el ſeñor Caſtillo *lib. 8. Controv. cap.
36. §. 5.* que ſe citò por el Marquès en ſu primero eſcrito, ni
tampoco el ſeñor Caſtillo hizo mencion de el ſeñor Larrea,
de los fundamentos de ambos, y en los terminos de facultad,
para obligar bienes vinculados à reſtitucion de dote, ſi
ſe extiènda à las uſuras; toca la queſtion; llevandola afirmati-
ua, que haze à favor de el Marquès, dando inteligencia à
la opinion de el ſeñor Larrea, y ſiguiendo la de el ſeñor Caſ-
tillo: con que ſe destruye totalmente la ponderacion de el
Eſtado, en orden à que con la opinion de dicho ſeñor Larrea
nada ſe puede adelantar; llegando, en ſu lugar, el caſo, de
que el Marquès en eſte Punto ſe valga de el adagio comun
de purpura iuxta purpuram, que traxo el Eſtado al num. 4. de
ſu Maniſieſto.

172. La inteligencia de Luca es, que en los contractos de buena fee, y de su naturaleza fructiferos, cuyos frutos, ò usuras no vienen *accidentaliter*, para que puedan pedirse *ex solo officio iudicis*, como acontece en los contractos *stricti iuris*, sino que vienen (*vt verbis ipsius vtar num. 4.*) *Ne dum ex intrinseca natura contractus, seu crediti qualitate, sed etiam ex implicita, vel explicita partium stipulatione*; ita *vt creditum fructuum non sit accidentale, neque omninò diversum, & separatum ab altero sortis, vt est in primo casu, sed sit vnum, & idem cum sorte, tanquam intrinsecus, & naturalis effectus eiusdem contractus*; no tiene reparo, en que el assenso, ò facultad Real, para obligar bienes vinculados, se extiende *per viam comprehensionis* à estos redditos: con cuya distincion no dexa la menor duda en la materia; siguiendo la opinion de el señor Castillo; porque habló en estos terminos; y apartandose de la de el señor Larrea, porque habló en los primeros, *scilicet*, que los intereses los considerò *tanquam quid accidentale, & diversum. idem ibi*

173. Y así en el num. 5. haziendose cargo de el num. 16. de dicha Decisión (que ya ponderò el Estado, y puso sus palabras à la letra num. 262. de su Manifiesto) dize: *Quoniam num. 16. vbi Senatus determinatio refertur, proceditur cum dicta distinctione, vt scilicet in assensu non veniat illud interesse, quod ab initio conventum non est, sed est accidentale oriens tanquam novum debitum ex mora, quod his terminis convenire non poterat, dum agebatur de creditis ex causa cambiorum, vel societatum officij de sua natura fructiferis, & sub quibus fructus veniunt ex conventionione ab initio, & ex natura contractus, ita vt absque dubio Princeps comedendo assensum, seu decretum, ac illis cogitare non potuerit, ac debuerit, vnde cessat illud precipuum contrarie sententiae fundamentum ex cessante voluntate Principis concedentis assensum*, y lo profigue exornando con varias comprobaciones.

174. Y al num. 7. concluye faus ad nostrum intentum, en esta forma, *ibi: Et quod hæc esset genuina veritas, ponderabam DD. contrariam sententiam tenentes, & vt præsertim constât apud Frecciam, & Larream, satis inuiti pro eorum fundamento ijs que in iure habentur de obligatione fideiussoris non extendenda ad usuras, seu fructus; & nihilominus id procedit cum dicta distinctione, usurarum scilicet accidentalium iudicis officio resultantium, non*

autem venientium ex intrinseca natura contractus; & que ab initio deducte sunt explicite in conventionem, vel etiam implicite.

175. Y porque no faltasse la misma comprobacion à la replica que se ha hecho, sobre que siendo la fianza por cierta expresada cantidad, ni *per viam extensionis; nec comprehensionis*, se entienden los redditos; tambien lo haze Luca en el mismo Discurso, dandolo por indubitable, y por de ningun momento semejante objecion; ibi: *Prout nullius (dizo al num. 7.) momenti ponderabam. expressionem certae summae, tum quia huiusmodi assensus nunquam indefinite concedi solent, sed semper certam summam habent expressam, tum etiam, quia ubi non accedunt verba praecisam taxationem importantia, summa expressa, dicitur stare demonstrative ad eam pecuniae quantitatem, quae in contractum deducitur, & pro qua contrahitur bonorum prohibitorum obligatio, sed sub ea tanquam de necessario, seu conaturali consequenti veniunt accessiones, vt dictum est, non accidentaliter, & extrinsecè, sed intrinsecè, & conaturaliter ex ratione comprehensiva, & in hoc ponderabam esse punctum inevitabile*, explicando al señor Salgado 2. part. *labyr. cap. 4.* donde dixo que la suma se juzgaba estar taxative, pues esto se entendia baxo de la predicha distincion.

176. De calidad, que con tan clara opinion, que explica la de el señor Castillo, responde la de el señor Larrea, y comprehende los terminos de facultad Real para obligar bienes vinculados à la dote, en que tambien se incluyen los redditos, vt constat *num. 3.* de dicho discurso, y se extiende la obligacion de cierta suma; no ay mas que adelantar en la comprobacion de todo lo discurredo en respuesta de lo alegado por el Estado.

177. Sed ad quid fufsius: Quando el Estado mismo, pareciendole traer à su favor *num. 266.* de su Manifiesto, el lugar de Fachineo *lib. 7. contro. cap. 57.* quien cita à Afflictis, y à Freccia, y sin embargo de quitarle la colocacion à las palabras, segun, y como las escribio Fachineo; comprueba lo mismo, pues la mente de este Autor està expressa, en que entonces no està obligado el fiador, quando à mas de la cierta suma ay la taxativa, ibi: *Quod facile concesserim, si adiecta certae quantitatis taxatione, vt dictum est, consentiat, pu-*

*ta consentio, vt pignus oppignoratam sit pro quantitate. centum au-
reorum dumtaxat. Ceterum si consentiat simpliciter, nec ad certam
summam pecunie consensus restringatur, aliter est respondendum.*

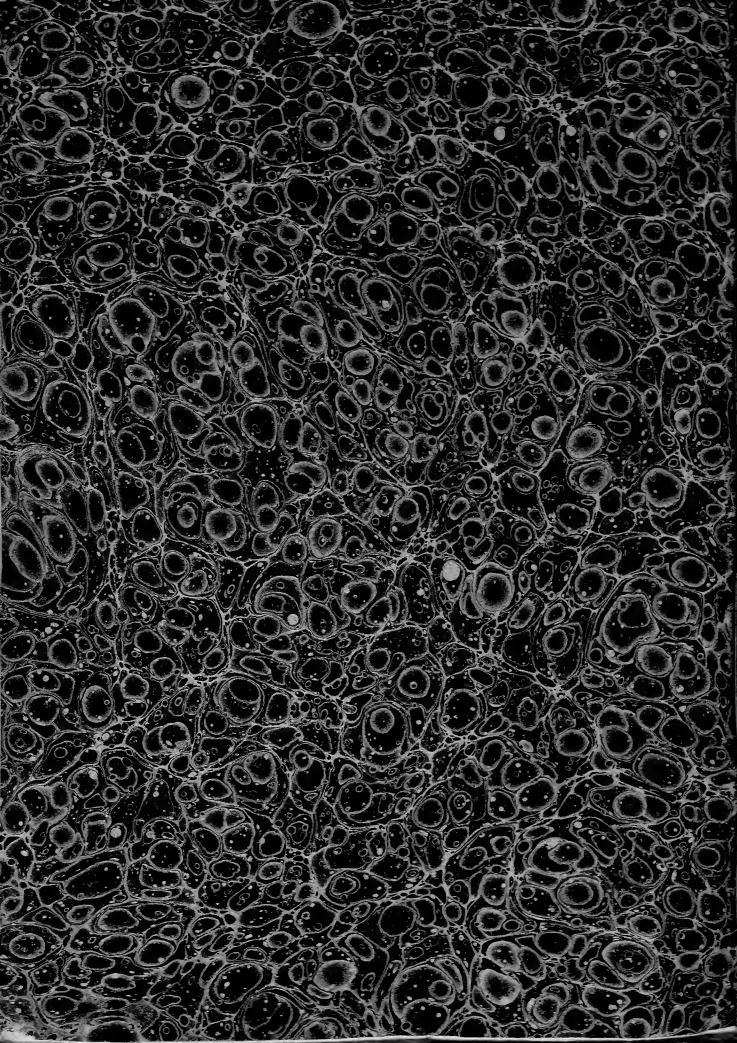
178. Con que: Si ni en la facultad Real, ni en la obli-
gacion, que en su virtud otorgo el Estado, no se expreso
quedar desobligado a las vsuras, ni tampoco que su obliga-
cion avia de ser no mas, que a los 400. ducados, resto de la
dote, y 100. de las arras, poniendo alguna de las taxativas,
como son *tantum, dumtaxat, solum, non plus*, & similia, y se
ignora lo que aya adelantado con su llamada respuesta, pa-
ra que se le tenga por desobligado, quando en todos casos
evidentemente lo esta, y quando las mismas doctrinas, de
que se procurò valery, le son en contra. *Et satis manifestè
liquet.*

*Et hæc sufficiant, si tanti Senatus subiecta censure va-
leant obtinere. Hispali in mense Ianuario die 2. anno 1723.*

Lice D. Juan Joseph
de Padilla y Velasquez

De calidad, que con tan clara opinion a que
explica la Real Cedula, responde a lo de la Real
y comparende de los terminos de la Real para obligar
pues vinculado a la dote, en que tambien se incluye
redidos, y con el mismo de dicho dicho, y lo que
la obligacion de cien liras, no a mas que adelante
la comparacion de todo lo dicho en terminos de lo
dado por el Estado.

177. Quando el Estado
parece adolecer a la Real, de lo que se
lugar de hecho con el cap. 2.º de la Real
y a la Real, y sin embargo de que se
palabras, segun, como las otras Real
pueda lo mismo, que a la Real, y a la Real
en que entones no esta obligado el Estado, quando a
de la Real, y a la Real, y a la Real, y a la Real.



A 109 / 117

UNIVERSIDAD DE SEVILLA



600149673

